



## **ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

### **Tema:**

“EL PRINCIPIO DE SUPRACONSTITUCIONALIDAD EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de:

Abogada

### **Línea de Investigación:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

### **Autora:**

KARINA DAYANA CÁRDENAS PAREDES

### **Directora:**

AB. MG. MARIA FERNANDA SAN LUCAS SOLÓRZANO

Ambato- Ecuador

Diciembre 2016

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE AMBATO**  
**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

“EL PRINCIPIO DE SUPRACONSTITUCIONALIDAD EN LA TUTELA  
EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”.

**Línea de investigación:**

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

**Autora:**

Karina Dayana Cárdenas Paredes

María Fernanda San Lucas Solórzano, Ab. Mg. f.....

**CALIFICADORA**

Luis Fernando Suarez Proaño, Ab. Mg. f.....

**CALIFICADOR**

Pablo David Pazmay Pazmay, Ab.Mg. f.....

**CALIFICADOR**

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg. f.....

**DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f.....

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

Ambato – Ecuador

Diciembre 2016

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD**

Yo, Karina Dayana Cárdenas Paredes, portador de la cédula de ciudadanía No. 180550052-5, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de ABOGADA, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones, los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

Karina Dayana Cárdenas Paredes

180550052-5

## AGRADECIMIENTO

*En el trascurso del tiempo y la vida, me es grato en este momento agradecer a Dios quien ha sabido guiarme durante toda mi vida para seguir avanzando en cada paso que doy.*

*A mis padres Ernesto y Marina por todo su amor, trabajo y sacrificio en estos 4 años caminando junto a mí, gracias a ustedes he logrado llegar hasta donde estoy y convertirme en lo que soy. Son los mejores padres, los amo.*

*A mis hermanas y hermano: Paty, Silvia y Christian por ser los cómplices de mis locuras y enseñarme que todo lo que se hace en la vida vale la pena al final del camino.*

*A la Dra. María Fernanda San Lucas, porque más que docente la considero una amiga y ha sido un apoyo incondicional durante toda mi vida universitaria, gracias por sus consejos y ayudarme como directora de mi investigación a culminar esta etapa tan importante.*

*A los abogados y docentes: Luis Fernando Suárez, Pablo Pazmay, Eduardo Paredes, Jorge Núñez y Santiago Morales quienes con sus conocimientos aportaron de manera directa a la investigación.*

*A mis amigas\o: Evelyn Abad, Sofía Flores, María Belén Salazar, por ser parte de estos 4 años llenos de locuras y triunfos juntas, son las mejores; Karen Mesías por todas sus palabras de aliento cada día, y mis amigos Edwin Morales y Paulo Jordán por el apoyo y amistad incondicional en cada uno de mis fracasos y logros, gracias por todo.*

*A Danny Sánchez por ser parte de mi inspiración.*

*“La dicha de la vida consiste en tener siempre algo que hacer, alguien a quien amar y alguna cosa que esperar”. Thomas Chalmers*

*Karina Dayana Cárdenas Paredes.*

## DEDICATORIA

*A Dios y a mis Padres por ser mi guía, mi luz y mi inspiración.  
Y la vida por haberme brindado las mejores oportunidades que  
pude haber soñado durante estos 4 años.*

*Karina Dayana Cárdenas Paredes.*

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar el Principio de Supraconstitucionalidad tomando en cuenta que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que actualmente se maneja el Ecuador tiene un mecanismo de defensa conocido como el principio de Supraconstitucionalidad, cuyo fundamento radica en la Constitución de la República como norma principal y jerárquicamente superior; además cuya función primordial es la garantía de los derechos fundamentales y la protección de la integridad del sistema jurídico del estado. Es importante analizar también la relación que tiene el Principio de Supraconstitucionalidad con la tutela efectiva de los derechos fundamentales y cómo se está aplicando en nuestro país. Fundamentando según la Constitución de la República del Ecuador (2008) que habla y garantiza el principio de supraconstitucionalidad al mencionar en el art. 424, inc. 2do la prevalencia de los tratados internacionales sobre cualquier otra norma jurídica en caso de derechos humanos. La presente investigación fue básica y documental y está apoyada en la metodología cuali- cuantitativo con las herramientas de entrevista, y buscará definir información confiable y válida del principio de supraconstitucionalidad tomando en cuenta que efectivamente tiene relación con la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el Ecuador, donde se vuelve de trascendental importancia para proteger no solo a determinados individuos sino a todos por igual.

**Palabras Clave:** supraconstitucionalidad, tutela efectiva, derechos, supremacía constitucional.

## ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the principle of supraconstitutionality taking into account that the constitutional state of rights and justice which Ecuador is currently managing has a defense mechanism known as the principle of supraconstitutionality whose foundation is in the Constitution of the Republic as a principle guideline that is hierarchically superior. In addition, its essential purpose is to guarantee fundamental rights and to protect the integrity of the state's legal system. It is also important to analyze the relationship that the principle of supraconstitutionality has with the enforcement of fundamental rights and how it is being applied in our country. It is based on the Constitution of the Republic of Ecuador (2008) which states and guarantees the principle of supraconstitutionality in Art. 424, Section 2 upon mentioning that international agreements prevail over any other type of legal regulation in the case of human rights. This study was basic and documentary and is supported by qualitative and quantitative methodologies using an interview as a tool. It seeks to define trustworthy and valid information about the principle of supraconstitutionality taking into consideration that it has a relationship with the enforcement of human rights in Ecuador where it has become incredibly important to protect not only certain individuals but rather everyone equally.

**Key words:** supraconstitutionality, enforcement, rights, constitutional supremacy.

**TABLA DE CONTENIDOS**

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
TABLA DE GRAFICOS .....	xii
INTRODUCCION .....	1
CAPÍTULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICO .....	3
1.1. Antecedentes .....	3
1.2. Descripción del Problema .....	3
1.3. Preguntas Básicas.....	5
1.4. Objetivos .....	5
1.4.1. Objetivo General .....	5
1.4.2. Objetivos Específicos.....	5
1.5. Pregunta de Estudio.....	6
1.6. Estado del Arte .....	6
1.7. Variables .....	10
1.7.1. Variable Independiente .....	10

1.7.2.	Variable Dependiente.....	10
1.8.	Desarrollo de los Fundamentos Teóricos.....	10
1.8.1.	Un poder sobre la Constitución – El Principio de Supraconstitucionalidad ....	10
1.8.1.1.	El Modelo Estatal del Ecuador.....	10
1.8.1.1.1.	Transición del estado de Derecho a Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	11
1.8.1.1.2.	Paradigmas del Constitucionalismo y Neoconstitucionalismo .....	13
1.8.1.1.3.	Definición de Estado Constitucional de Derechos y Justicia.....	16
1.8.1.1.4.	El Estado Constitucional de Derechos y Justicia frente a los tratados internacionales.....	18
1.8.1.2.	La Supraconstitucionalidad vs La Supremacía Constitucional en el Ecuador.....	19
1.8.1.2.1.	La Interpretación Constitucional en el Ecuador.....	29
1.8.1.2.2.	Control de Constitucionalidad.....	32
1.8.1.2.3.	Control de Convencionalidad.....	38
1.8.1.2.4.	La Corte Constitucional como Máximo Órgano de Control de Interpretación y Administración de Justicia.....	41
1.8.2.	La Garantía de Justicia- Tutela Efectiva .....	46
1.8.2.1.	En búsqueda de la Tutela Judicial Efectiva a través de la Seguridad Jurídica y Debido Proceso.....	46
1.8.2.2.	Principios de Aplicación de los Derechos en Ecuador.....	49

1.8.2.2.1. Mecanismos de protección de los derechos a través de las Garantía Constitucionales en Ecuador .....	52
CAPÍTULO II .....	57
METODOLOGÍA .....	57
2.1. Metodología de Investigación .....	57
2.1.1. Método General.....	57
2.1.2. Método\ s Específico\ s .....	58
2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información (técnica entrevista e instrumento semi- estructurado).....	58
2.1.4. Población y Muestra.....	59
CAPÍTULO III.....	60
RESULTADOS.....	60
3.1. Presentación de Resultado.....	60
3.1.1. Entrevista de la Corte Constitucional del Ecuador .....	61
3.1.1.1. Análisis General de Entrevistas a un Juez de la Corte Constitucional del Ecuador (Asesor).....	63
3.1.2. Entrevistas Individuales a Jueces Constitucionales del Cantón Ambato .....	65
Pregunta\ Entrevistados.....	65
3.1.2.1. Análisis General de Entrevistas a Jueces Constitucionales de la Ciudad de Ambato.....	67
3.1.3. Entrevistas Individuales a Docentes Universitarios.....	68
3.1.3.1. Análisis General de Docentes Universitarios.....	73

LINEAMIENTOS JURÍDICOS .....	74
CAPÍTULO IV .....	78
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	78
Conclusiones .....	78
Recomendaciones:.....	81
BIBLIOGRAFÍA .....	83
APÉNDICE .....	87

## TABLA DE GRAFICOS

### Gráficos

Gráfico 1.1. Pirámide de Kelsen- .....	22
Gráfico 1. 2 – Tipos de Control Constitucional-.....	34

### Tablas

Tabla 1.1. Constituciones del Ecuador 1998-2008- .....	12
Tabla 1.2. Cuadro comparativo.....	25
Tabla 1. 3. Diferencias Control Concentrado y Control Difuso – .....	36
Tabla 1. 4. Derecho Comparado en el Control Difuso de Constitucionalidad –.....	37
Tabla 1.5. Tutela Efectiva, Seguridad Jurídica y Debido Proceso –.....	48
Tabla 1.6. Garantías Jurisdiccionales.....	54
Tabla 3. 1 Entrevista al Dr. Alexander Barahona - Asesor de la Jueza Constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.....	62
Tabla 3.2 Entrevista a Jueces Constitucionales del Catón Ambato- (Dr. Edison Suarez - Dr. Gerardo Molina – Dr. Ricardo Araujo) .....	66
Tabla 3.3. Entrevistas a Docentes Universitarios. (Dr. Salim Saidam. Dr. Paúl Córdova, Dra. Ibeth Illescas) .....	72

## INTRODUCCION

En el desarrollo actual del estado ecuatoriano en concordancia con el desarrollo doctrinario del Derecho Constitucional y los fundamentos del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, toma gran importancia la tutela efectiva de derechos, debido esencialmente a que través de éste, se desprenden varias garantías y principios necesarios para el desarrollo, protección y vigencia de los derechos, como son: Derecho a la vida; la supervivencia; integridad y demás derechos fundamentales garantizados por los tratados internacionales y la Constitución. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia nos brinda un mecanismo de defensa y vigencia de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, brindando una protección supra constitucional garantizando la vigencia de los derechos por encima del propio ordenamiento interno, conocido como el principio de Supraconstitucionalidad, donde la misma Constitución reconoce la supremacía de los tratados internacionales al hablar de derechos humanos efectivizando el instrumento internacional como una garantía de los derechos fundamentales y la protección de la integridad del sistema jurídico del estado.

En el sistema actual de justicia muchas veces se ignora este principio, y se dictan sentencias sin haber antes estudiado la relevancia de la constitución y los tratados internacionales sobre las demás normas para cada caso, omitiendo una debida motivación en relación a instrumentos internacionales; es decir fundamentarse no sólo en lo que establecen las leyes y códigos ecuatorianos no es suficiente.

En vista de lo expresado anteriormente se podrá verificar que en el presente problema no existen precedentes investigativos que hayan dado solución a la problemática que no se está aplicando el principio de Supraconstitucionalidad frente

a la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales, sino solamente se basan en una de las variables expuestas en este proyecto de investigación, lo que nos permitirá realizar un trabajo investigativo nuevo y que servirá para próximas investigaciones.

En el Primer Capítulo se describe minuciosamente el problema que dio origen a este proyecto, además se justifican los motivos y fundamentos por los que el problema debió ser abordado en concordancia con los objetivos planteados y alcanzados; finalmente se estructura objetivamente toda la fundamentación doctrinaria y legal pertinente a la temática, los objetivos y las metas fijadas.

El Segundo Capítulo alberga un detalle escrupuloso de la metodología utilizada, así como las técnicas e instrumentos necesarios para la recolección de la información que sea expuesto como sustento del presente trabajo.

El Tercer Capítulo desarrolla las razones de la metodología empleada, además transcribe los puntos más importantes de las entrevistas realizadas a los expertos profesionales en derecho y docentes de la cátedra de Derecho Constitucional; además el capítulo domina un razonamiento, análisis y validación de los resultados captados en el correspondiente capítulo, con lo cual se demuestra el cabal cumplimiento de los objetivos diseñados.

Finalmente se estructuran y manifiestan las conclusiones y recomendaciones, las cuales tienen como fundamento cumplir con los objetivos planteados previa elaboración del presente trabajo de investigación además de estructurar y sistematizar los conceptos básicos y necesarios del derecho.

# **CAPÍTULO I**

## **FUNDAMENTOS TEÓRICO**

### **1.1. Antecedentes**

El principio de supraconstitucionalidad ha sido creado con el fin de que un Estado tenga mecanismos de defensa de derechos humanos, a través de los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados. Lo que se busca dentro de la investigación propuesta es determinar si cumple o no con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador cuando hace referencia a la defensa de derechos humanos en conjunto con la tutela efectiva.

### **1.2. Descripción del Problema**

El problema principal nace a partir de la vulneración al principio de Supraconstitucionalidad que se encuentra tipificado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que no solamente se aplicará lo establecido en la misma, sino que también se debe tomar en cuenta los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano con respecto a los derechos humanos. Para detectar de manera más clara esta problemática se toma como base el caso: Thalía Gonzales vs Ecuador, en donde se indica que la persona fue infectada con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en 1998 cuando apenas tenía tres años, esto ocurrió durante una transfusión proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja y efectuado en una clínica privada en la localidad de Cuenca, provincia de Azuay; En 1998 regía la Ley de aprovisionamiento y utilización de sangres y sus derivados, la cual determinaba que el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social y las Fuerzas Armadas podían administrar los bancos y depósitos de sangre bajo control reglamentario y la coordinación de la Cruz Roja Ecuatoriana.

En este caso se presentó una demanda de acción de protección donde se defendería los derechos que le fueron negados a Thalía, entre ellos el derecho a la salud, educación; etc. Al dictar sentencia no fue a favor de Thalía sino que se le negó la acción de protección, es ahí donde los representantes de la víctima acuden a la CIDH, donde finalmente se dictamina una sentencia a favor de Gonzales y para proteger los derechos de la víctima solicita al estado ecuatoriano que se tomen las respectivas medidas para que Thalía tenga una vida digna y se cumplan con sus derechos fundamentales.

Después de las consideraciones anteriores en este y otros casos, no se ha estado aplicando el principio de Supraconstitucionalidad y por ende se violenta la tutela efectiva de muchas personas. Es así que la problemática se encuentra al momento de administrar justicia ya que no se está cumpliendo con dicho principio, mismo que engloba la protección de varios derechos consagrados en la Constitución.

Tal como se ha visto, la consecuencia principal del problema planteado radica en que si la administración de justicia ecuatoriana no pone en práctica este principio es posible que se sigan violando derechos de diversas personas al momento de proponer acciones de protección.

### **1.3. Preguntas Básicas**

#### **¿Cómo aparece el Problema?**

El problema aparece debido a que los jueces al momento de administrar justicia en ciertos casos no están aplicando el principio de Supraconstitucionalidad que se encuentra establecido en la Constitución en el art. 424.

#### **¿Qué lo Origina?**

La ineficiencia de los jueces en vista de que solamente están aplicando justicia en base a la Constitución y dejando de lado los Tratados Internacionales.

#### **¿Cuándo se Origina?**

Se origina a partir de varias sentencias dictadas por el estado ecuatoriano en donde no se ha dado cumplimiento a la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales.

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo General**

Analizar el Principio de Supraconstitucionalidad frente a la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en Ecuador.

#### **1.4.2. Objetivos Específicos**

1. Establecer bases teóricas en relación al Principio de Supraconstitucionalidad
2. Analizar la relación entre el Principio de Supraconstitucionalidad y la Tutela Efectiva en el Ecuador
3. Establecer lineamientos jurídicos que favorezcan al principio de Supraconstitucionalidad frente a la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales.

## 1.5. Pregunta de Estudio

¿Cuál es la influencia del principio de Supraconstitucionalidad en la aplicación de la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en Ecuador?

## 1.6. Estado del Arte

El Ecuador posee varios problemas constitucionales y para esto citamos al maestro Patricio Pazmiño Freire (2012) en la Obra de Dunia Martínez Molina que dice:

La Constitución es solamente el comienzo de la lucha. Una vez aprobada por el pueblo y puesta en vigencia la Constitución, la materialización de sus principios y postulados y la transformación institucional y cultural ha sido lenta, difícil. Una nueva lección nos deja este difícil momento: en el Ecuador siempre ha sido y sigue siendo más fácil destruir que construir y proponer. A pesar de los discursos grandilocuentes el pueblo ecuatoriano, particularmente su clase dirigente, no descubre todavía el valor de la institucionalización. Aun así, la importancia del cambio y la urgencia de una justicia constitucional fuerte e independiente. (p. 12)

Complementando la idea anteriormente expuesta, para Favoreu (2013) la Supraconstitucionalidad se puede enfocarse de la siguiente manera:

Hasta la segunda posguerra mundial, solo el derecho natural formaba parte de la Supraconstitucionalidad. Actualmente todo es distinto, se puede integrar normas de derecho positivo procedentes del derecho internacional, del derecho comunitario del derecho europeo o del derecho que yo llamaría transnacional, derecho que se desprende paulatinamente de la jurisprudencia de las jurisdiccionales constitucionales. Una serie de principios comunes al orden constitucional de diversos países europeos que se puede llamar normas transnacionales supraconstitucionales, surge de la jurisprudencia concordante de los tribunales (p.110).

Según esta base doctrinaria podemos desprender que el principio de Supraconstitucionalidad actualmente no se lo enfoca únicamente a las normas de la guerra como se las concebía en un inicio; sino que permite estructurar normas positivas del derecho internacional para ser aplicadas dentro de un ordenamiento jurídico, con efecto superior a las normas del derecho interno.

Además de los avances ya destacados es indispensable mencionar a Galdámez L.

(2010) que menciona que:

El mayor desarrollo del Derecho Internacional en tres vertientes: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y, más recientemente, el Derecho Penal Internacional que también han incidido en los ordenamientos nacionales a través de cláusulas de apertura constitucional al Derecho Internacional. Asimismo, la aplicación de las normas del *ius cogens*, concebidas como normas imperativas e inexcusables para los Estados, han incorporado nuevos elementos que, dada su naturaleza jurídica, hacen el análisis todavía más complejo. (p. 203)

La supraconstitucionalidad es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

Posterior al análisis un poco alejado de nuestra realidad es indispensable destacar lo enunciado por Pefferfer E. (2012) menciona:

En efecto, la revisión de diversos textos europeos permite concluir que la tendencia hoy es al denominado Estado abierto o internacionalista. Así, por ejemplo, se observa en la Constitución Alemana que señala: “Las reglas del derecho internacional constituyen parte integrante del ordenamiento jurídico federal, tendrán prioridad sobre las leyes y crearán derechos y deberes directos para los habitantes del territorio federal”, agregando la misma Ley Fundamental: “Si en un litigio judicial fuere dudoso si una norma de derecho internacional forma parte del derecho federal y si crea directamente derechos y deberes para los individuos, el tribunal deberá recabar el pronunciamiento al Tribunal Constitucional Federal”.

Las Constituciones latinoamericanas, por su parte, aunque reacias a seguir la tendencia anotada, con el restablecimiento de los regímenes democráticos al inicio de la década de los 90, reaccionan, casi generalizadamente, e incorporan diversos preceptos que tienden a la incorporación del Derecho Internacional con prevalencia al Derecho Interno. De manera nítida, al menos, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales.

Ello lo observamos claramente en la Constitución ecuatoriana de 1979, reformada el año 1996: «Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía». (p. 120)

Podemos decir que las Constituciones latinoamericanas a partir de la década de los 90 comenzaron a internacionalizar su concepción de derechos humanos y a concebir

los tratados internacionales como parte integral de sus sistema jurídico interno, posiblemente debido a las grandes dictaduras que se lograron superar en esa época.

La Constitución es un texto de carácter jurídico político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en el como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de Norma Suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella, jerarquía constitucional. La prelación de la norma superior implica que no puede transgredirla o violarla una norma de inferior jerarquía; sencillamente, porque se trata de Normas Supremas o normas que tienen prioridad en la jerarquía de la normatividad jurídica del Estado.

Es indispensable destacar en este punto que los Derechos Humanos puede enfocarse con dos interrogantes: ¿cuál es el rango que tienen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos? y ¿cuál es su eficacia jurídica frente a las normas internas? Podemos entender de la lectura de la constitución y en palabras del Maestro Piza Escalante citado por Armijo A. (2013)

Los tratados y en general, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son aplicables a la República. La Sala estima que estos instrumentos sobre derechos humanos tienen un rango superior a la de los demás, y que tienen otra característica adicional -la más importante- que complementan la Constitución Política en su parte dogmática. (p.201)

Lo expuesto por Armijo, tiene como objeto presentar con claridad el lugar jerárquico que, tienen los derechos humanos dentro de un orden jurídico, desde luego prevalente sobre la legislación interna. De lo expresado anteriormente debemos concluir que los derechos esenciales asegurados por el orden internacional,

contenidos en las fuentes formales aludidas, representan un límite objetivo a la soberanía estatal y representan la norma de superior jerarquía dentro del ordenamiento jurídico. Ello no debe extrañar, si se considera además que es congruente con la concepción iusnaturalista a la que en materia de derechos fundamentales adscribe nuestro constituyente.

Dentro del presente flujo de ideas también es indispensable establecer lo mencionado por Carpizo E. (2013) al realizar su exposición sobre convencionalidad de los Derechos humanos, donde menciona que:

El objeto fundamental del control de convencionalidad consiste a) en hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes al Estado demandado; b) en hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales; c) en hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales o administrativos que por sí solas o en forma armónica al derecho internacional de los derechos humanos —o viceversa— resulten aplicables en favor de la dignidad humana; y d) en reparar los ultrajes a los derechos humanos e indemnizar a la víctima o víctimas de la violación. (p. 944)

El control de convencionalidad y el sentido Supraconstitucionalidad van efectivamente de la mano por tratarse esencialmente de incorporar las normas del derecho internacional que buscan proteger los derechos humanos dentro de una regularización jurídica de un país.

En cuanto a la tutela efectiva, Marco, E. (2012) dice:

Por derecho a la tutela judicial efectiva se entiende aquel derecho fundamental, de configuración legal, contenido complejo y constitucionalmente reconocido a todas las personas, consistente en el derecho de estas a tener libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho. (Pág. 3).

La Tutela Judicial se puede tomar desde dos puntos de vista importantes, el primero que la Tutela Judicial es considerado como un derecho tratado por el Tribunal Constitucional en el caso de Colombia y la llamada Corte Constitucional en Ecuador, que básicamente este es un órgano jurisdiccional que se encarga de hacer efectivo el cumplimiento de las normas constitucionales, y el segundo que se ve en la obligación de acudir a la Jurisprudencia para resolver conflictos constitucionales. Dicho esto la Tutela Judicial Efectiva realmente es un derecho que todas las personas tenemos para acudir al sistema judicial a reclamar uno o varios derechos que se nos ha sido vulnerado con la finalidad de obtener una sentencia o una resolución debidamente motivada para lo cual se puede hacer a través de fundamentaciones legales o a su vez utilizar jurisprudencia que trate de la misma materia del caso que se encuentre en litigio.

## **1.7. Variables**

### **1.7.1. Variable Independiente**

El Principio de Supraconstitucionalidad

### **1.7.2. Variable Dependiente**

Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales

## **1.8. Desarrollo de los Fundamentos Teóricos**

### **1.8.1. Un poder sobre la Constitución – El Principio de Supraconstitucionalidad**

#### **1.8.1.1.El Modelo Estatal del Ecuador**

El Modelo de Estado que actualmente maneja el Ecuador es de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, mismo que es organizado en forma de república y gobernado de manera descentralizada.

### **1.8.1.1.1. Transición del estado de Derecho a Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

A lo largo de la historia se ha considerado al Estado como un régimen de asociación humana más amplio y complejo, donde no solamente se centra en un individuo sino en todas las personas que están dentro del mismo Estado, es decir una sociedad.

El Ecuador ha vivido una serie de transformaciones constitucionales donde el pilar fundamental se centra en ser un instrumento de poder para hacer valer los derechos de las personas a través de las leyes. Citando a Borja, R. (2007) dice:

El Estado de Derecho nació en contraposición al Estado absolutista (Rey dueño de todo) del *ancien régime*, que no reconocía fronteras para la voluntad del soberano. Fue el fruto más noble del constitucionalismo Francés a fines del siglo XVIII, que se difundió por el mundo a partir de la gesta revolucionaria. Tal como ocurrió con muchas de las instituciones legadas por la Revolución de Francia, la inspiración del Estado de Derecho provino de Inglaterra, su elaboración ideológica fue francesa y su ejecución norteamericana, porque los Estados Unidos de Norte América plasmaron en la práctica las doctrinas filosóficas europeas y crearon el Estado de Derecho en la Constitución de 1787, que fue el primer documento constitucional escrito en la historia.

En vista de estos acontecimientos el Estado de Derecho efectivamente se caracterizó por varios aspectos importantes el sometimiento de las personas fue en base a las leyes. Si bien es cierto el derecho, como tal, es autónomo y a través de este se materializan varias normas positivas que pretenden buscar solución a los conflictos de la sociedad; sin embargo, por otra parte tenemos al Estado que viene a ser el destinatario principal del derecho que a través del conjunto de instituciones que van a regular las relaciones jurídicas de las personas. En este sentido, Díaz, E. (1998) lo define así:

El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El

Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el “imperio de la ley”: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la “voluntad general”. (pág.29)

Estableciendo este breve preámbulo de lo que es un Estado de Derecho, es importante hablar del cambio que se ha dado con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, específicamente en el Ecuador, donde no solo se da el reconocimiento textual en la Constitución, sino todo el contenido teórico del nuevo ordenamiento jurídico.

Transitoriamente el cambio de un estado de derecho a un estado constitucional de derechos y justicia se da en el Ecuador a partir del año 2008, pues se presume que esta transformación se dio con el fin de brindar una mayor protección en materia específicamente de derechos a los ciudadanos, debido a la gran vulneración de los mismos, a manera de comparación en cuanto a las dos últimas constituciones del Ecuador se esquematizan dentro del siguiente cuadro comparativo:

<b><u>CONSTITUCIONES DEL ECUADOR (1998-2008)</u></b>	
<b><u>Constitución Política de la República del Ecuador (Riobamba, 05 De Junio De 1998)</u></b>	<b><u>Constitución de la República del Ecuador (Montecristi, 28 De Septiembre De 2008)</u></b>
Art. 1. El Ecuador es un <i>estado social de derecho</i> , soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.	Art. 1. El Ecuador es un <i>Estado constitucional de derechos y justicia</i> , social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Tabla 1.1. Constituciones del Ecuador 1998-2008-

Elaborado por: La autora - Fuente: Constitución de la República del Ecuador

Como se puede observar el cambio constitucional es evidente, pues en la constitución de 1998 claramente nos da una conceptualización de un “Estado social de derecho”, mientras que en la constitución del 2008 se da una transformación a “Estado

constitucional de derechos y justicia”. En el mismo orden de ideas, el jurista italiano Ferrajoli, L. (2002), establece:

Con la expresión “Estado de Derecho” se entienden habitualmente, en el uso corriente, dos cosas diferentes que es oportuno distinguir con rigor. En sentido lato, débil o formal, Estado de Derecho designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. (...) en un segundo sentido, fuerte o sustancial, Estado de Derecho designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley, no sólo en lo relativo a las formas, sino también a los contenidos. (...) Estos dos significados corresponden a dos modelos normativos diferentes: el modelo paleo iuspositivista del Estado legislativo de derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo iuspositivista del Estado Constitucional de Derecho (o Estado Constitucional), producto a su vez, de la difusión en Europa, tras la segunda guerra mundial, de las constituciones rígidas y del control constitucional de leyes ordinarias.

En conclusión el cambio de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia nos permite como ciudadanos poder defender nuestros derechos y acudir ante la administración de justicia en casos que sean vulnerados los mismos.

#### **1.8.1.1.2. Paradigmas del Constitucionalismo y Neoconstitucionalismo**

El constitucionalismo es una teoría del Derecho bastante criticada por varios juristas, debido a los múltiples cambios constitucionales que se ha dado en el Ecuador, a partir de la separación de la Gran Colombia en el año 1830 donde nuestro país ha llevado un ritmo totalmente inestable a nivel constitucional, obteniendo de esta manera 21 constituciones hasta la actualidad.

El constitucionalismo como tal, dio origen al derecho constitucional, mismo que se caracterizó por la limitación del poder estatal en defensa de las libertades individuales a través del derecho positivo o la ley; procurando de esta manera que desaparezca la tiranía y abusos de poder por parte de las autoridades y éstos comportamientos sean regulados por normas jurídicas que se encuentren escritas en donde los ciudadanos puedan hacer uso de estas normas cuando sea necesario, implantado de esta manera la igualdad de todos ante la ley.

Según la Enciclopedia Jurídica de Omeba, el constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de la sociedad política, mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario. Por otro lado según Murillo, N. (2011) sostiene que:

Desde una perspectiva teórica de los postulados del constitucionalismo inicial aparecerán a través de una pluralidad de intelectuales, a saber:

- Tomas de Aquino (1225-1274) en su obra el régimen del príncipe considero que el rey gobernante se encontraba limitado en su accionar por el bien común y el respeto a la ley divina y la ley natural.
- Joan locke (1632-1704) en su obra consideraciones sobre el gobierno civil se ocupó del contrato social y de las divisiones de las funciones del poder estatal.
- Carlos Luís de Secondad, barón de la brede y montesquieu (1689\_1755) en su obra el espíritu de la leyes expuso acerca de los frenos y contrapesos entre los distintos órgano del estado.
- Juan Jacobo rousseau (1712-1778) en su obra el contrato social planteo el origen convencional del poder político y el principio democrático como instrumento de legitimación política.

Entre las gestas históricas destacan el proceso: Político inglés, particularmente la gloriosa revolución de 1688, la revolución americana de 1776 y la revolución francesa de 1789.

En síntesis, el constitucionalismo procura el máximo logro de la cultura política, al superar el maquiavelismo que justifica al poder por sus fines, y hace que el poder

tenga su fin por sí mismo, como razón de Estado que fue la práctica del absolutismo. Resulta, pues, verdadero decir: que el “Constitucionalismo es la técnica de la libertad”. Por lo que el constitucionalismo moderno implica la materialización de los valores y principios, a más de las leyes reconocidos en la Constitución del 2008, así como también en la correcta y debida aplicación en la administración de Justicia.

El neoconstitucionalismo en la actualidad ha tomado un papel realmente importante en nuestra sociedad más aún en el cambio de constitución que se dio en el año 2008, pues se encamina más en el derecho natural, es decir incluir a más derechos, libertades, principios y garantías que muchas veces y ya puestos a la realidad no se cumplen del todo. Según García Falconí, J. (2014) dice:

Hay que recordar, que luego de la Segunda Guerra Mundial, aparece el neoconstitucionalismo, especialmente en Alemania, con lo cual se da un verdadero giro a la administración de justicia, pues la jueza y el juez deja su rol de simple aplicador de la ley hacia una jueza o juez intérprete a la luz del principio pro homine, con lo cual se busca administrar justicia de manera justa y proba; esto es, la Constitución de la República vigente, al igual que los tratados internacionales de derechos humanos, han operado en el sistema jurídico un cambio fundamental en las fuentes del derecho que debe tener en cuenta la jueza o el juez al momento de dictar sentencia.

La nueva concepción del Neoconstitucionalismo ha superado el clásico enfoque de un estado legalista, que ya no solo se regirá estrictamente por reglas o normas de carácter coercitivo sino que también desde otra perspectiva ese mismo derecho normativo se va a regir por principios encaminados a lo humano, a lo ético y a la moral de las personas.

Según Prieto, S. (s/f), ha tratado de resumir al Neoconstitucionalismo de la siguiente manera:

- Primero, carácter normativo o fuerza vinculante. La constitución no es un catecismo político o una guía moral, sino una norma como cualquier otra que incorpora la pretensión de que la realidad se ajusta a lo que ella prescribe.
- Segunda, supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes. La constitución no sólo es una norma sino que es la norma suprema, y ello significa que condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico y que representa frente a ellos un criterio de interpretación prioritario.
- Tercero, eficacia o aplicación directa.
- Cuarto, garantía judicial, las posibilidades son amplias: control concreto, control abstracto, a priori, a posteriori, encomendando a órganos especiales o a jueces ordinarios.
- Quinto, presencia de un denso contenido normativo, formado por principios, derechos y directrices.

En consecuencia el neoconstitucionalismo es una teoría bastante compleja ya que parte desde la moral de los derechos que garanticen sobretudo la igualdad ante la ley hasta la aplicación de normas que lleguen a la racionalidad de jueces y/o tribunales que tienen la obligación de administrar justicia de acuerdo a los principios y reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **1.8.1.1.3. Definición de Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

La clásica forma de un Estado de Derecho o Estado Legal de Derecho da un giro importante en la historia con la aparición del Estado Constitucional a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial específicamente en el continente europeo, dejando de lado los abusos de poder y las ejecuciones extrajudiciales perfeccionando la Teoría de Montesquieu “Pesos y Contrapesos” limitando de esta manera el poder estatal en cuanto a la protección y garantía de los derechos.

El Ecuador se ha transformado en un Estado Constitucional de derechos y justicia, donde la nueva Constitución del Ecuador define: “El Ecuador es un Estado

constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada” (art.1).

Para tal efecto, la Constitución de Montecristi aparece con una innovación y un cambio radical en materia constitucional pues trae consigo ciertos mecanismos que sirven actualmente para tener una mejor organización estatal, entre los cambios más importantes que se dio es dejar de lado la clásica tripartición de poderes estatales, introduciendo dos funciones necesarias para el país como son la Función de Transparencia y Control Social y la Función Electoral, no olvidando acotar los principios rectores para su actividad como son eficacia, calidad, jerarquía, participación, transparencia, no discriminación, debido proceso y demás.

En base a este cambio constitucional se han dado algunos puntos de vista donde varios autores asimilan que la constitución aprobada en Montecristi tiene el más elevado número de derechos, y más concretamente, de derechos sociales de todo el constitucionalismo comparado, pues esto muchas veces puede ser mal entendido o a su vez manipulado por la población y se puede dar un pequeño grado de dificultad para la administración de justicia al resolver tantas controversias en relación al sin número de derechos reconocidos a través de la Constitución.

Sobre la base de las ideas expuestas, el Estado Constitucional de derechos y justicia conlleva una gran responsabilidad puesto lleva en su esencia una carga de derechos,

garantías y principios encaminados al bienestar de las personas pero también limitando el poder político, orientando las actividades netamente para garantizar los derechos y hacer justicia, es decir darle a cada quien lo que le corresponda.

#### **1.8.1.1.4. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia frente a los tratados internacionales**

Sin duda alguna la constitución de la República del Ecuador es una de las más reconocidas a nivel de América Latina, es un conjunto de normas que pone un alto al poder estatal, de tal manera que no solo es un instrumento para concedores del derecho como tal, sino más bien una guía entera para los ciudadanos.

En el mismo flujo de ideas debemos destacar que la misma Constitución de la República del Ecuador reconoce la obligatoriedad de aplicar los tratados internacionales como un mecanismo de defensa de los derechos humanos y por ende fundamentales de los ciudadanos, es por ello que al ser una Constitución garantista de derechos lo que prima son los mismos, y por ende el medio en defensa de derechos fundamentales podemos encontrarlo en Tratados y Convenios Internacionales que nos sirvan como ayuda para evitar la vulneración de derechos.

Los Tratados Internacionales que han sido ratificados por nuestro país traen consigo un mejoramiento de las condiciones de vida de todos y por la misma razón lo que se busca con la ratificación de instrumentos internacionales es condiciones más eficaces para la debida aplicación en materia de derechos fundamentales, evitando de esta manera la vulneración de derechos y sobre todo teniendo un apoyo totalmente

acertado de todos los países que celebran este tipo de tratados enfocados en derechos fundamentales y humanos como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José, entre otros .

### **1.8.1.2.La Supraconstitucionalidad vs La Supremacía Constitucional en el Ecuador**

La supraconstitucionalidad y supremacía constitucional son dos términos bastante confusos en Derecho, pues durante años en Ecuador se ha hablado de las constantes transformaciones constitucionales, pero ahí la interrogante ¿Por qué no hablar de la Supraconstitucionalidad, acaso no estamos preparados para hacer valer nuestros derechos fundamentales a través de la norma internacional? Pues bien para responder a esta interrogante es necesario aclarar y dar un concepto de lo que son estos dos principios fundamentales.

Por un lado la Supremacía constitucional es un principio básico en Derecho constitucional, pues a través de éste se coloca a la constitución como norma suprema de un estado dejando a las demás normas internas y externas por debajo de la misma. La constitución al ser un conjunto de normas jurídicas que contiene un código de valores, implica que debe tener un carácter especial para que imponga normas específicas, no solo al estado, sino a la sociedad a organizarse y llevar una convivencia pacífica.

Según Aguirre (2010):

Desde su rescisión de la Gran Colombia la República del Ecuador, ha tenido varias Constituciones a lo largo de su historia, y se podría decir que la Constitución del 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que sea adoptado en el territorio Ecuatoriano, posee 444 artículos, agrupados en los diferentes capítulos que componen los 9 títulos de la Constitución.

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en el como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de Norma Suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella, jerarquía constitucional. La prelación de la norma superior implica que no puede transgredirla o violarla una norma de inferior jerarquía; sencillamente, porque se trata de Normas Supremas o normas que tienen prioridad en la jerarquía de la normatividad jurídica del Estado. (p. 1. Recuperado de <http://dSPACE.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2961/1/td4414.pdf>).

El principio de Supremacía Constitucional, conlleva esencialmente la jerarquización de la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, el mismo que está estructurado solamente por normas jurídicas válidas y todas las normas inválidas están fuera del Derecho interno.

Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado hasta llegar a la norma fundamental, que es la constitución efectivizando su vigencia y garantizando la protección de derechos.

En este sentido es acertado el razonamiento de Bobbio N. citado por Marín (2002), cuando expresa:

La norma fundamental es el criterio Supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos llevan a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental. (Recuperado de [https://www.academia.edu/7426743/Jerarquia\\_de\\_las\\_Leyes](https://www.academia.edu/7426743/Jerarquia_de_las_Leyes))

Por otra parte según Naranjo, V. (2003) citando a García, E. establece que:

La supremacía de la Constitución se fundamenta en varias razones que él explica así: “Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que solo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución una ley será válida o un reglamento vinculante. En este sentido, explica él, es la primera de las normas de producción, la norma normarum, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante, limitada a objetos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido”. “La Constitución, como dice SAA VELASCO, aparece así en el más alto escalón de la jerarquía de un sistema, y su superioridad con relación a las demás normas pasa a ser su característica formal. Se nos presenta, entonces, la Constitución como la ley suprema o fundamental, como la ley de leyes, según la acertada expresión de ALBERTI, como el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas, según opinión de LINARES QUINTANA, y como razón de validez de las disposiciones legales, acogiendo la noción de KELSEN”. (p. 2-3).

Atendiendo a estas consideraciones, la jerarquía de la constitución implica superioridad frente a otros ordenamientos jurídicos; superioridad que nace en la propia constitución y coadyuva todo el ordenamiento jurídico a la protección de derechos en base a la constitución y a los tratados internacionales; por que la constitución impone la medida sobre la cual se estructura la supremacía constitucional y la jerarquía de la constitución frente a tratados internacionales.

Al hablar de la jerarquía normativa en la ciencia del derecho, es importante traer a colación a Kelsen (1982) y su estructura basada en una pirámide sobre la validez y jerarquía de las normas jurídicas que se muestra en el siguiente gráfico:



Gráfico 1.1. Pirámide de Kelsen-

Elaborado por: La autora - Fuente: Constitución de la República del Ecuador

A manera de síntesis podríamos decir que las define según su especie como peldaños de una pirámide, siendo la Constitución el origen de todas las normas, podríamos decir también que la teoría dinámica de la validez jurídica fija la construcción del ordenamiento jurídico utilizando como base el poder constituyente que la creó y por ello le faculta su autoridad y supremacía sobre las otras leyes, por lo que podemos considerar bajo la teoría de Kelsen que no existe una norma superior a la Constitución. Si bien es cierto hay que destacar al creador de esta pirámide que nos permite conocer cuál es la norma que se debe aplicar, es importante realizar una ampliación que se ha dado a la teoría básica de Kelsen y que se ha postulado en el Ecuador en la Constitución del 2008 específicamente en su Art. 424 y 425 al diseñar una pirámide de la Jerarquía Normativa que establece a la Constitución como punta

de la pirámide y después fija a los tratados internacional igual que la teoría de Kelsen, pero en este mandato constitucional realiza una especial excepción que para fines académicos me permito citar: “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica” (Art. 424; inc. 2do.); lo que nos dice que la Constitución es jerárquicamente superior en todo momento excepto en la aplicación de Derechos Humanos en virtud de que cuando un tratado internacional alberga un mejor desarrollo y protección del derecho se deberá considerar a dicho tratado internacional sobre cualquier otra norma jurídica incluyendo la Constitución.

Por otro lado la Supraconstitucionalidad tomando en cuenta la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos se puede notar que los mismos tratados internacionales son los que disponen su incorporación y omnipotencia dentro del ordenamiento jurídico de cada país, pero no, su jerarquía y aplicación, no es resuelta por lo establecido en el derecho internacional; sino más bien son las propias disposiciones constitucionales de cada país las que estructuran en el sistema jurídico interno y la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos, muchas veces superior que la propia constitución nacional, como es el caso del sistema ecuatoriano. Es necesario decir que para la aplicación directa del derecho establecido en los instrumentos internacionales ya sea para su aplicación o interpretación debe ser evidentemente reconocido por las normas internas permitiendo tal ejercicio jurídico.

Con referencia de lo anterior, la consecuencia jurídica de la incorporación de tratados internacionales de derecho humanos, es el sometimiento de las normas inferiores a las normas superiores, lo que podría definirse como ilegalidad, inconstitucionalidad y no convencionalidad; es decir las normas superiores ejercen un control de fondo y forma sobre las inferiores, estructurando un sistema donde se aplica inequívocamente la norma superior sobre la inferior en caso de contradicción o conflicto. Por lo antes expuesto y utilizando como base las teorías de Henderson (2004) debemos decir que se puede afirmar que las constituciones latinas jerarquizan los instrumentos internacionales en cuatro estructuras jurídicas: 1. El derecho internacional de los derechos humanos, que debe aplicarse sobre la Constitución o mejor conocido como supraconstitucional; 2. Derecho internacional de los derechos humanos igual y semejante a la Constitución; 3. Derecho internacional de los derechos humanos inferiores a la Constitución, pero superiores a las leyes nacionales; y 4. Derecho internacional de los derechos humanos igual a las demás normas internas.

En efecto, se puede definir a la supraconstitucionalidad como la cualidad y jerarquía jurídica que recibe una norma de nivel internacional de derechos humanos por la propia norma Constitucional de un Estado para ser superior jerárquicamente a la misma Constitución en el la protección y garantía de los derechos fundamentales; debido a lo antes expuesto nos es evidente que cuando una norma es supraconstitucional se entiende que es superior a la Constitución de una estado, pero esta calidad de Supraconstitucionalidad debe ser contenida como un mandato constitucional, para que pueda ser aplicada y ejecutada directamente la norma supraconstitucional dentro del derecho interno. Esto hace que los tratados internacionales puedan oponerse y vencer a la propia Constitución. Para ahondar en

este punto es necesario hacer una pequeña revisión de las constituciones latinas entre ellas, las siguientes:

<b>CUADRO COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES</b>			
<b>País</b>	<b>Cuerpo Normativo</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>
Guatemala	Constitución Política de la República de Guatemala	1993	Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” (Art. 46).
Honduras	Constitución Política de la República de Honduras	1982	Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.  Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. (Art. 15)  En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero. (Artículo 18)
Venezuela	La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	1999	Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (Artículo 23)
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador	2008	La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.  La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Art. 424)

Tabla 1.2. Cuadro comparativo.

Elaborado por: La autora - Fuente: Constituciones de Guatemala (1993), Honduras (1982), Venezuela (1999), Ecuador (2008).

Una vez expuestas la Constitución Política de la República de Guatemala, la Constitución Política de la Republica de Honduras, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución de la República del Ecuador, podemos asegurar que la Supraconstitucionalidad de la norma se encuentra establecida en varios países de Latinoamérica regulando la interpretación y aplicación de los derechos humanos desde la constitución.

Posterior a lo antes indicado hemos logrado comprender la incorporación de un tratado internacional de derechos humanos por la Constitución del Estado y su afinidad a la normativa interna, además de definir su orden jerárquico, y de igual manera entendida su aplicación directa, que en el estado ecuatoriano se enfoca a lo determinado por la Constitución (2008). Desde esta perspectiva y ya comprendidos estos puntos nos es fundamental expresar como los enunciados establecidos dentro de un tratado internacional de derechos humanos se hagan exigibles, aplicables e interpretables por un juez común y corriente. La aplicación de estas normas establecidas en tratados internacionales se basa esencialmente por las normas y reglas que regulan la aplicación común del derecho interno, reglas entre las cuales estas normas supraconstitucionales son apoderadas de un lugar notoriamente destacado; de las evidencias anteriores debemos tener en consideración que al ingresar en el perímetro de la interpretación y aplicación del derecho ya sea en un ámbito nacional o internacional.

Dicho esto, el juez nacional deberá tener muy en cuenta la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), que determina:

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (Art. 27)

Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. (Art. 29)

Estas son dos normas del derecho internacional o del así llamado tratado de los tratados, deben ser comprendidas como normas de interpretación básicas, generales y previas que todos los jueces deben considerar en el momento de la aplicación e interpretación de una norma proveniente de un tratado internacional de derechos humanos, ya que deben buscar que las normas internacionales armonicen y colaboren con las reglas comunes de aplicación e interpretación del derecho de cada estado.

Parafraseando a Jiménez (1988) ha destacado que para que una norma sea autoejecutable o self executing, se requieren dos condiciones básicas: 1ra, que la disposición del tratado se derive directamente, inequívoca e inmediatamente de un derecho a favor de un sujeto de derechos que solicita ante un juez su aplicación, por lo cual resulta extremadamente importante la forma de la redacción del derecho dentro de la norma internacional en cuestión. 2da: que la disposición del tratado internacional sea lo suficientemente específica a los principios de aplicación del derecho de cada estado como para ser aplicada judicialmente, sin que su aplicación, interpretación y ejecución sea atentatorio contra un acto de un poder superior. Podemos decir que estos dos elementos en armonía nos permiten que la disposición del tratado internacional de derechos humanos tenga una reacción para ser

susceptible de aplicación inmediata y directa, sin la necesidad de una acción jurídica complementaria.

Por otro lado concatenando la teoría de Henderson (2004) debemos destacar que en el desarrollo teórico del derecho internacional público en especial énfasis el que versa de derechos humanos, es muy importante mencionar que el considerando, los objetivos y las razones son diferentes de los demás tratados internacionales, debido a que los tratados de derechos humanos tienen como indispensable objetivo reconocer derechos y libertades fundamentales a favor de los seres humanos haciendo énfasis en los principios de progresividad y protección de los Derechos Humanos. Así podemos decir que si cualquier juez nacional sin importar su jerarquía resuelve sin fundamentos jurídicos verídicos y aplicables en razón a su temporalidad que una norma derivada de un tratado internacional de derechos humanos no es ejecutable, este acto judicial podría ser considerado y llegar a revelar una violación internacional y una violación de los derechos humanos; así debemos realizar la siguiente puntualización y recordar que el Estado una vez que ha asumido los tratados internacionales de derechos humanos y por el propio mandato constitucional, es su obligación no sólo respetar su normativa, sino además proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos; según esta puntualización ningún Juez no puede negar bajo ningún concepto a los individuos, sujetos de derecho la necesaria protección jurisdiccional para la exigibilidad del cumplimiento y aplicación de un derecho humano. Debido a estos principios y a esta sujeción a los mandatos constitucionales queda más que claro que un estado al ratificar un tratado internacional de derechos humanos entra en la obligación de evitar, indagar y castigar de oficio todas las violaciones al tratado internacional, así como crear

instituciones y sistemas que efectivicen y garanticen la vigencia de los derechos contemplados en el tratado internacional.

En este contexto se puede manifestar que la aplicación del derecho de fuente internacional supraconstitucional es posible y coadyuvante a todos los jueces del territorio, debido a que al calificar la Constitución como una norma supraconstitucional obliga a toda la estructura de justicia interna a su aplicación directa, además de formar un eslabón indispensable en la interpretación de las normas propias de cada estado y fundamentar la eficacia de su control constitucional.

#### **1.8.1.2.1. La Interpretación Constitucional en el Ecuador**

Sin duda alguna la interpretación de la Constitución va ligada a garantizar la efectiva supraconstitucionalidad y supremacía constitucional a través de las decisiones judiciales que más se ajusten a determinado caso. Por ello me permito citar a Bobbio, N. (1978) que dice:

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes. (P. 113).

Al hablar de interpretación constitucional Bobbio nos orienta a la seguridad jurídica donde el Estado es quien debe proporcionar la misma, ya que no hablamos de

simples normas o leyes ordinarias sino de un texto normativo constitucional que va a ser la base primordial para la creación, modificación o eliminación de las demás leyes de un estado. La constitución del 2008 al ser bastante garantista se podría considerar peligrosa al momento de administrar justicia ya que al ser extensa los jueces pueden tomar decisiones a la ligera dejando de lado el análisis profundo y debidamente fundamentado, originando de esta manera la inconstitucionalidad de la norma, como suele pasar en el caso de desconocimiento de la Supraconstitucionalidad. Si bien no solo buscar justicia a través de leyes internas sino que también en Tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador así como también en la Jurisprudencia internacional.

Por otro lado García, J. (s/f) nos habla acerca de la interpretación constitucional y nos manifiesta:

En el sentido más lato del término, podría entenderse como: “Desentrañar el sentido de la norma” “Descubrir su razón de ser”. En este sentido lato, la acción de interpretar, es una acción con determinados grados de complejidad según se utilice algún método propiamente dicho de interpretación”, por esto la importancia de la racionalidad al momento de que la o el juez interprete, además de los principios de ponderación y de proporcionalidad. (Pág. 12. Recuperado de: <http://repositorio.upacifico.edu.ec/bitstream/40000/74/1/19090.pdf>)

El criterio de García es realmente acertado, pues se centra en la racionalidad que los jueces deben tener al momento de resolver cada caso, buscando siempre la justicia y la verdad. De esta manera darle sentido a la ley frente a las situaciones jurídicas que se presentan en la sociedad. En la línea de estas ideas es necesario revisar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009):

Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

- Reglas de solución de antinomias. Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
- Principio de proporcionalidad. Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
- Ponderación. Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
- Interpretación evolutiva o dinámica. Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
- Interpretación sistemática. Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
- Interpretación teleológica. Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.
- Interpretación literal. Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.
- Otros métodos de interpretación. La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. (Art. 3)

Tomando en cuenta lo citado con anterioridad, tanto las garantías jurisdiccionales como otros mecanismos de defensa de derechos, se rigen bajo los principios de aplicación de las leyes además de la interpretación constitucional, cuya finalidad por

sobre todas las cosas es proteger los derechos humanos de las personas y aplicarlos directamente para el estado constitucional de Derechos y Justicia además de esta forma las sentencias constitucionales corrigen el sistema legislativo modificando las normas que resultan incompatibles con la constitución.

La importancia de los jueces de saber interpretar una norma es primordial y más al hablar de la supremacía constitucional y de la supraconstitucionalidad, pues para determinar qué ley aplicar de acuerdo a cada caso, se debe revisar profundamente doctrina, jurisprudencia, tratados internacionales y leyes internas antes de dictar una sentencia en favor o contra con el fin de no contravenir la misma Constitución y alcanzar una verdadera interpretación constitucional.

#### **1.8.1.2.2. Control de Constitucionalidad**

El Ecuador a pesar de ser un país que ha sufrido grandes transformaciones constitucionales a lo largo de los años, no ha sido ajeno a llevar un control de constitucionalidad que beneficie a toda la sociedad, sin embargo a pesar de los debates y discusiones que ha llevado este tema, aún hay dudas que van encaminadas a la capacidad del organismo de control para imponer al estado normas de actuación, que en este caso es la Corte Constitucional quien se encarga de llevar a cabo este control constitucional de manera correcta y funcional.

El control de constitucionalidad tiene gran importancia dentro del contexto constitucional en el Ecuador es por ello que Según Gozaini A. (2006): “La jurisdicción constitucional tiene por objeto hacer efectivo el principio de supremacía

constitucional” (p. 107) y los Derechos Humanos debido a que la corte constitucional es protectora y guarda de la integridad de la Constitución y la eficiencia de los tratados internacionales en relación a derechos humanos, los cuales dependiendo de la legislación se realiza mediante el control abstracto y el control concreto de constitucionalidad. Por ello es necesario estudiar el control de constitucionalidad y posteriormente las garantías jurisdiccionales como mecanismos de defensa.

Partiendo desde el punto de vista donde el control constitucional es básicamente la defensa de la supremacía constitucional es importante traer a colación a Madison, en las discusiones por la adopción del texto constitucional norteamericano de 1787, y que se plasmaron en el Federalista decía que:

Si los hombres fueran ángeles, no sería necesario el gobierno. Si los ángeles fueran a gobernar a los hombres, no sería necesario ningún control interno sobre el gobierno. En la organización de un gobierno administrado por hombres sobre otros hombres (...) primero se debe permitir al gobierno controlar a los gobernados; y luego de obligarse a controlarse a sí mismo. La dependencia del pueblo es, sin duda, el primer control sobre el gobierno; pero la experiencia ha enseñado a la humanidad la necesidad de precauciones auxiliares. (Landa Arroyo 2003, 27)

De las ideas antes expuestas, el Control Constitucional, juega un papel importante como mecanismo para la aplicación del principio de supremacía constitucional, concordando con la teoría de Kelsen que la máxima ley de un estado es la Constitución para cumplir con la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva el Control Constitucional se origina a partir de la necesidad de limitar los poderes absolutos que existen dentro de cada estado, evitando los abusos de poder. Así mismo existen diversos tipos de controles constitucionales, por lo que Grijalva, A. (2012) establece:

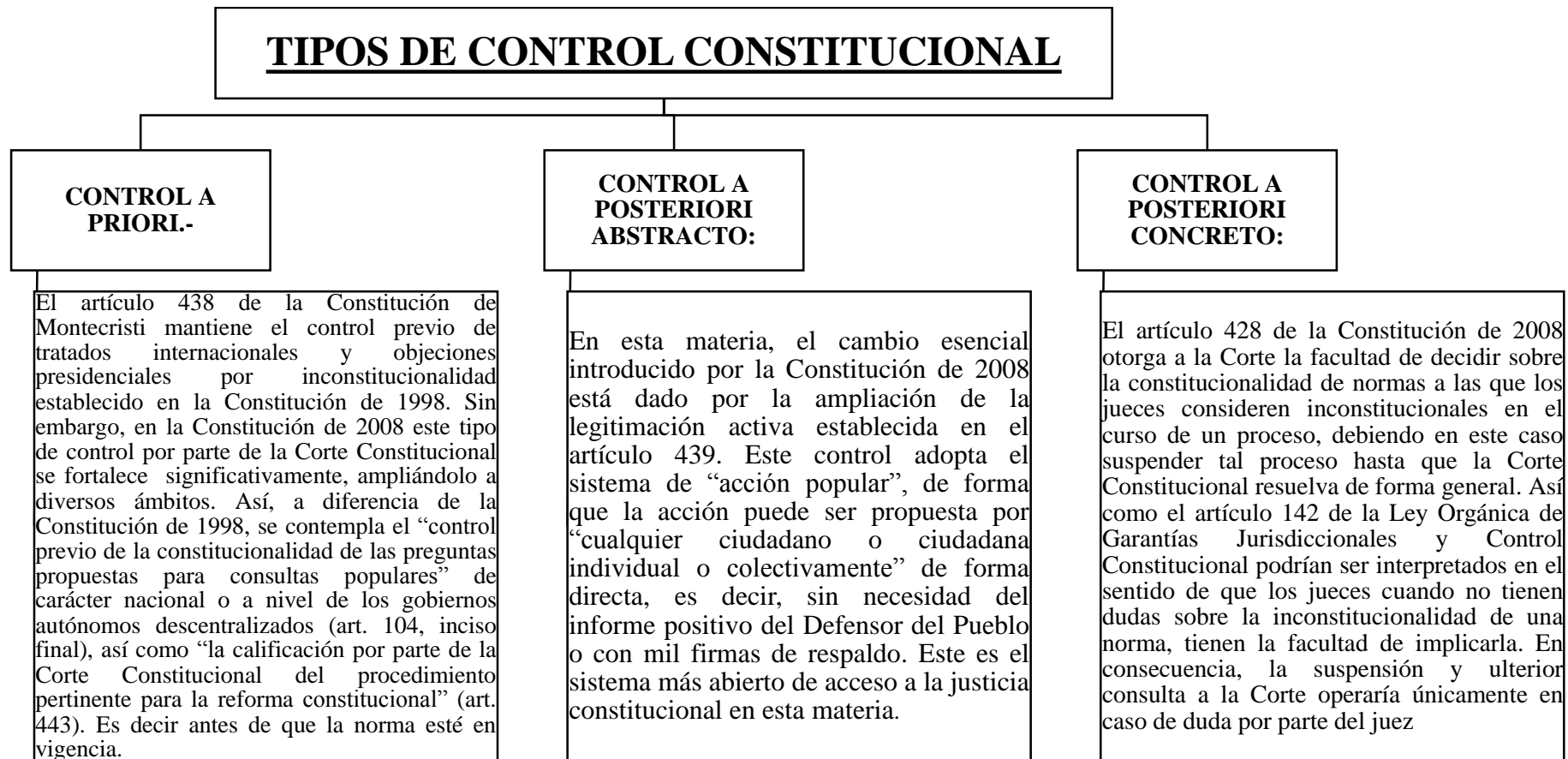


Gráfico 1. 2 – Tipos de Control Constitucional-

Elaborado por: La autora - Fuente: Grijalva, A. (2012).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Control Constitucional tiene por objetivo primordial asegurar el cumplimiento de las normas y leyes de un país que se encuentren debajo de la constitución y que éstas normas y leyes, estén de conformidad con la misma, es decir, asegurando el principio de supremacía constitucional. En este orden de ideas es importante mencionar que el control abstracto como tal, es aquel control donde una norma tiene carácter erga omnes es decir para todos los ciudadanos dentro del estado, este control se puede dar cuando existe inconstitucionalidad de una ley que ha afectado a todos mientras que en el control concreto es aquel que parte de un caso concreto como lo establece el artículo 428 de la constitución que en caso de que una norma se considere contraria a la constitución, se suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de hacer valer los derechos a la persona que se les ha sido vulnerados.

Por otro lado en Ecuador existe únicamente el control concentrado o llamado también ex ante, que es aquel que está en manos de un organismo especializado que en el caso ecuatoriano es la Corte Constitucional, quién se encargará de declarar cuando una norma sea inconstitucional y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. Si bien, las juezas y los jueces tiene la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la constitución, pero siempre deben remitir la consulta a la Corte Constitucional, para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad.

Finalmente y no menos importante el Control Difuso a breves rasgos es aquel que se encuentra disperso en varios organismos y personas, es decir jueces o fiscales, y

demás autoridades. Entre las diferencias más significativas de los dos últimos controles antes mencionadas tenemos las siguientes:

<b><u>DIFERENCIAS</u></b>	
<b><u>CONTROL CONCENTRADO</u></b>	<b><u>COTROL DIFUSO</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creada ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales.</li> <li>- La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos.</li> <li>- Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna.</li> <li>- Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo.</li> <li>- Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos).</li> <li>- Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.</li> <li>- El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate</li> </ul>

Tabla 1. 3. Diferencias Control Concentrado y Control Difuso –

Elaborado por: La autora - Fuente: Control difuso de Constitucionalidad. Recuperado de: <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>

Con referencia a lo anterior, cabe mencionar que en el caso No. 0535-12- CN, sentencia No. 001-13-SCN-CC, del año 2013 deja cerrada la opción de un control difuso para los jueces y consagra el control concentrado como único control constitucional existente en el Ecuador por lo que solamente corresponde a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez.

Tomando en consideración la importancia que tiene el control constitucional difuso dentro de un estado, se ha visto la necesidad de realizar una comparación legislativa de Ecuador, Perú, Colombia, Bolivia, Argentina, México y Venezuela donde se va evidenciar claramente el control difuso:

<b><u>DERECHO COMPARADO- CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD</u></b>			
<b>País</b>	<b>Legislación</b>	<b>Contexto</b>	<b>Sistema</b>
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador 2008	Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.	Control Concentrado
Perú	Constitución Política de Perú 1993. (Art. 38°, 51° y segundo párrafo del artículo 138°)	Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.	Control Difuso de Constitucionalidad
Colombia	Constitución Política de Colombia de 1991	Art, 4° "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra Norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"	Control Concentrado y Difuso de constitucionalidad
Bolivia	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto	Control concentrado y difuso de constitucionalidad
Argentina	Constitución de la Nación de Argentina 1994.	Art. 31: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las ponencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.	Control Difuso de Constitucionalidad
México	Constitución Mexicana	Art. 133°: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados	Control Concentrado y Difuso de constitucionalidad,
Venezuela	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Control Concentrado art. 222 La Asamblea Nacional, podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias. El Control Difuso de Constitucionalidad en Venezuela, literalmente se encuentra regulado en el art. 20 del Código de Procedimiento Civil.	Control concentrado y difuso de constitucionalidad.

Tabla 1. 4. Derecho Comparado en el Control Difuso de Constitucionalidad –

Elaborado por: La autora - Fuente: Control Constitucional.

En síntesis, en vista de este criterio se podría desarrollar en el Ecuador un control mixto, es decir más completo y que beneficie a todos. A través de un Control Mixto de Constitucionalidad como el que maneja actualmente Estados Unidos, Colombia, México y demás, se podría depositar la confianza dentro de los organismos jurisdiccionales que son quienes básicamente se encargan de velar el cumplimiento de la constitución; y los mismos organismos jurisdiccionales, serían los encargados de verificar la constitucionalidad de una norma y no concentrarlo en un solo órgano como la Corte Constitucional.

#### **1.8.1.2.3. Control de Convencionalidad**

Es aquel que realiza la Corte IDH, desde que se instaló el 3 de septiembre de 1979 con sede permanente en San José de Costa Rica que se traduce en dos competencias fundamentales: la jurisdiccional y la consultiva. La primera se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH, y la segunda por las del artículo 64 de la misma Convención. (Ovalle, La influencia de la jurisprudencia, Pág. 598.)

En Ecuador en materia internacional ha tenido un papel bastante significativo, aún más en lo que se refiere a derechos fundamentales y/o humanos, al haber ratificado instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y otros tratados dentro del sistema universal de Derechos humanos. Sin embargo pese a estos avances en materia de derechos, en varias ocasiones no se ha llevado a la práctica, lo que ha hecho que el Estado ecuatoriano tenga responsabilidad directa en vulneraciones y ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por falta de aplicación de estas normas internacionales.

Para la doctrina, el control de convencionalidad tiene dos grandes niveles en los cuales se ejerce; los mismos que tienen como diferencia decidora, al sujeto - autoridad- que realiza dicho control<sup>29</sup>. Hablamos de un control de convencionalidad concentrado, que lo realiza la Corte IDH en los casos puestos a su consideración; y, un control de convencionalidad difuso, que lo ejerce los agentes estatales a nivel nacional. De esta forma podemos hablar de un control de convencionalidad en sede internacional y otro en sede interna. Recuperado de (<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4463/1/T1591-MDE-Idrovo-El%20control.pdf>)

Parafraseando a Jácome, M. (2014), de conformidad a lo que establece el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, donde establece que por un lado el orden jerárquico cuando se desea aplicar una norma, tiene dos puntos de vista importantes, por un lado está la constitución y luego los tratados y convenios internacionales y posterior las leyes orgánicas y ordinarias, lo que a priori ratifica que las normas que tienen origen internacional tienen un rango superior es decir supralegal. Mientras que por otro lado tomando como referencia el art. 424 inciso 2º del mismo texto legal, establece que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Por lo que nos da a entender que los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador en materia de Derechos Humanos incluso prevalecen sobre la propia constitución de manera que esto se materializa con el principio de Supraconstitucionalidad. Complementando a lo dicho anteriormente es necesario hacer referencia a lo que se encuentra en el art. 11 de la Constitución, específicamente en el numeral 3º que dice:

Los Derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.....”

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Y por lo tanto que el art. 417 *ibídem* dispone que se aplicará: “los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. Dicho esto, la Constitución ecuatoriana otorga a los derechos humanos de origen internacional el mismo rango que los derechos establecidos en aquella. Pero el juez ecuatoriano aun no es consciente de que ya no es un juez nacional, sino que se ha convertido en un juez interamericano como plantea la CIDH.

Por otro lado Zambrano, A. (2014) establece que:

La suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969) y la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abrieron el gran espacio para que se vaya consolidando la posibilidad de que el ciudadano que encuentra vulnerados sus derechos humanos recurra a instancias internacionales amparado en los tratados y pactos internacionales de derechos humanos que ha suscrito el Estado ecuatoriano, cuando los mismos no son respetados en nuestro territorio.

Al encontrarnos con un protagonismo bastante significativo en materia internacional, el Control de Convencionalidad viene a ser un instrumento de control a través del cual los servidores administrativos y judiciales, así como también el Estado pueden utilizarlo para confrontar las normas de derecho interno y derecho internacional con el objetivo de garantizar los derechos establecidos en tratados y convenios internacionales en casos concretos que hayan sido sometidos a su conocimiento.

El control de convencionalidad en sí, advierte un mecanismo de control a través del cual la CIDH establece que el derecho interno de un Estado es compatible o no con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales ratificados por los estados, con la finalidad de que se apliquen éstos mediante sistemas que aseguren a las personas la efectividad de la Supremacía de los tratados y convenios internacionales, utilizando un sistema de control tanto judicial como jurídico, todo esto en vista de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un ejercicio de interpretación y aplicación de la Convención teniendo como guía o como base la normativa nacional de cada país , lo cual en el sería un control concentrado de convencionalidad, encargado de modificar, derogar, anular o reformar normas prácticas internas, con la finalidad de proteger los derechos y la dignidad humana.

#### **1.8.1.2.4. La Corte Constitucional como Máximo Órgano de Control de Interpretación y Administración de Justicia**

Dentro de una perspectiva más general, es necesario que partamos de ciertos parámetros importantes mediante los cuales los jueces y juezas son los encargados resolver diversos casos, es decir, que en este punto se debe buscar que se cumplan los principios establecidos por la constitución, específicamente en el que es materia de estudio de este proyecto, el principio de Supraconstitucionalidad así como también saber diferencia la Supremacía Constitucional que en el caso de la Constitución del Ecuador se encuentra dispuesto.

Dentro de este marco es menester destacar a Ávila, R. (2008) sostiene que:

La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La Constitución es material, orgánica y procedimental. [...] es, además, norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse norma vinculante requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público en cualquier forma. (pág. 22).

Por otro lado Intriago, A. (2016) establece:

A manera de preámbulo para determinar el origen que dio paso a la actual Corte Constitucional, es menester señalar que en abril del 2007, el denominado ‘Congreso de los Mantales’, destituyó a los vocales del entonces Tribunal Constitucional (TC), en funciones desde febrero del 2006, basados en una interpretación de la Constitución de 1998 y eligió al nuevo órgano constitucional que dio paso a las primeras reformas a la Constitución luego de su aprobación en octubre del 2008. Las hizo luego de autoproclamarse Corte Constitucional en transición, al día siguiente de que la Carta Magna entrara en vigor. En octubre del 2012 resultaron elegidos tres miembros de la de Transición, la nueva Corte entró en funciones a partir de noviembre del 2012.

Ahora bien, cabe explicar que la verdadera importancia de la existencia de un organismo como los Tribunales Constitucionales y en el caso de nuestro país la Corte Constitucional, son los encargados de llevar un control de constitucionalidad efectivo con el fin de que los actos y decisiones sean acordes al texto constitucional y garantizando los derechos fundamentales a los ciudadanos. En esta perspectiva la Corte Constitucional es un órgano realmente importante dentro de nuestro país pues según la misma Constitución del 2008, establece:

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. (Art. 429).

En concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice:

Naturaleza.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito. (Art. 170)

De estas evidencias, la Corte Constitucional juega un papel significativo dentro de nuestro país, principalmente a partir del cambio que se dio de un Tribunal Constitucional a una Corte Constitucional, ya que permite que el control constitucional se concentre en un mismo órgano de justicia de manera que las sentencias y/o fallos no tengan interpretaciones erróneas que propendan al abuso o vulneración de los derechos. Asimismo para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional se buscó crear reglas de procedimiento que en este caso es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es encargada de regular y normar todas las competencias que son atribuidas a la Corte Constitucional buscando que se cumplan con los mecanismos de defensa de derechos, es decir, llevar a cabo el ejercicio adecuado de las garantías jurisdiccionales, así como también cumpliendo con las atribuciones conferidas por la Constitución donde establece:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (Art. 436. Núm. 1 y 6)

Cumpliendo también con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto a los principios de justicia constitucional que dice:

Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. (Art. 2 numeral. 3).

Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tomando en cuenta ciertos aspectos como: ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales para garantizar la vigencia de derechos humanos, promover el fortalecimiento de la justicia constitucional y sobretodo tomando en consideración que la constitucion y los tratados internacionales reconocen que el fin del estado es el goce de derechos humanos y la naturaleza; es menester decir que debe existir un órgano o autoridad competente, que en estos casos son los jueces o tribunales, que permita amparar a todas las personas a traves de recursos sencillos, rápidos y eficaces para hacer efectivos estos derechos, donde los asuntos sometidos a todos los jueces sean resueltos desde una perspectiva constitucional y con sujecion a las normas constitucionales y de esta manera asegurar una reparación integral acorde a la vulneracion de derechos. No obstante que la Corte Constitucional al un órgano de Control Constitucional, lidere consecutivamente los pocesos llevados a cabo en los dieferentes órganos de justicia.

En este orden de idea es menester citar a Grijalva, A. (2009) donde da su punto de vista con respecto a la Corte Constitucional como intérprete máximo de la Constitucion nos dice:

La Corte no es el único intérprete de la Constitución porque la propia constitución lo establece, y por una elemental necesidad lógica y política. Cuando los artículos 429 y 436 de la Constitución de 2008 califican a la Corte como *máximo intérprete de la Constitución*, no puede sino entenderse que es *máximo* en relación a otros intérpretes. Ningún órgano puede ser máximo en partes, así por citar al menos dos ejemplos: el artículo 11, numeral 5, al consagrar el principio de efectividad establece que “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, *deberán aplicar la norma y la interpretación* que más favorezcan a su efectiva vigencia”. También el artículo 426 se refiere a la aplicación directa de la Constitución por parte de todas las personas, autoridades e instituciones, incluyendo las juezas y jueces. ¿Cómo puede aplicarse directamente la Constitución sin dilucidar su sentido, es decir sin interpretarla?. Lo que la Constitución de 2008 crea mediante la Corte Constitucional *es un intérprete jurídico máximo, no un único intérprete*.

Bajo el criterio de Grijalva, existe un razonamiento bastante acertado pues, textualmente tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos habla de un máximo órgano de control pero como bien lo dice el autor antes citado, la Corte Constitucional no es el único organismo encargado de interpretar las leyes y códigos existentes en nuestro país, sino también es un proceso ineludible de todas las autoridades y ciudadanos. Interpreta la constitución el ciudadano para defender sus derechos, el juez para protegerlo, el legislador para regularlos y las autoridades para emitir o juzgar ciertas conductas.

Es por ello que la verdadera importancia de los Tribunales o Cortes de Justicia Constitucional dentro de un Estado, es de tal alcance que de éstos dependen los controles constitucionales para la efectividad, legitimidad y vigencia de las leyes para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas a los mismos. Por lo que su verdadera razón u existencia es netamente la vigilancia y defensa de los derechos establecidos en la Constitución.

### **1.8.2. La Garantía de Justicia- Tutela Efectiva**

Partiendo desde el punto de vista donde el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de Derechos y Justicia, al hablar de justicia el Estado tiene la obligación de hacer cumplir y asegurar la misma, a través de la correcta y debida aplicación de la Tutela Efectiva para todos los ciudadanos.

En este caso es necesario tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Según el Diccionario de Cabanellas dice: “La Tutela en general es toda suerte de protección, amparo, defensa, custodio o cuidado de dirección de personas e intereses.

Por otro lado “Judicial es lo perteneciente al juicio, atiende a la administración de justicia. Lo concerniente a la judicatura. Relativo al Juez y atribuciones judiciales”.

Lo anteriormente expuesto por un lado está a Tutela Efectiva que en general, es decir, el amparo directo que tenemos todos los seres humanos, y por otro lado bastante complementario la tutela judicial efectiva, donde se convierte en una especie de manto protector y garantizador de derechos humanos por parte de los jueces y/o tribunales.

#### **1.8.2.1. En búsqueda de la Tutela Judicial Efectiva a través de la Seguridad Jurídica y Debido Proceso**

La Tutela Judicial efectiva desde el punto de vista humano se considera como un derecho fundamental que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial, a través de una autoridad competente con el fin de reclamar un derecho que se les ha sido vulnerado, buscando una resolución debidamente motivada y una justa reparación integral por los daños causados.

La seguridad Jurídica que un estado debe brindar a sus ciudadanos es de carácter obligatorio en base a ordenamientos jurídicos claros, concretos y precisos que sirvan como mecanismos de defensa de los derechos fundamentales tomando en cuenta la

época actual y acorde a las exigencias sociales, políticas y humanas, para que a través de éstos, las personas puedan acudir a los tribunales y juzgados.

Según Gozaíni, O. (s/f) cita a Jesús Leguina Villa al hablar de la seguridad jurídica y manifiesta:

La seguridad jurídica es la certeza que debe asegurar la aplicación de derecho, debe asegurar la promoción de la justicia con certidumbre y eficacia donde el contenido de la seguridad jurídica en una triple dimensión: a) como conocimiento y certeza del derecho positivo, b) como confianza de los ciudadanos en las mismas instituciones públicas y en el orden jurídico general, en cuanto garantes de la paz social, y, c) como previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros. (Pág. 173)

En términos generales hay que destacar que la seguridad jurídica solamente se logra desde un concepto de confianza, certeza y seguridad misma que un estado brinda a los ciudadanos con el respeto a los ordenamientos jurídicos y a sabiendas de que la Función Judicial pueda y sepa realmente administrar justicia.

Si bien es cierto, la función judicial en defensa de derechos fundamentales y/o humanos es primordial su existencia pues se encarga de solucionar o castigar a las personas que han cometido algún delito; y esto solamente es posible a través de un proceso que garantice el cumplimiento del ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Hay que señalar que el Debido Proceso requiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena a alguien, tomando en cuenta que también se le ha otorgado todos sus derechos y que en un proceso debidamente sustentado ha sido declarado culpable.

Según Zabala, J. (2002) dice:

El debido proceso es el que inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan al derecho procesal, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. (Pág. 23)

En este sentido, el debido proceso es una garantía constitucional, a través de la cual se garantiza la correcta administración de justicia tomando en cuenta la vigencia y respeto a los derechos humanos para que dentro de un estado exista una convivencia pacífica y que el Estado cumpla con la protección de derechos es decir, velar por la seguridad jurídica. Al respecto Silva A. manifiesta lo siguiente:

El debido proceso es una Institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Recuperado de: <http://alexsilvacalle.blogspot.com/>)

Desde el punto de vista legislativo, la constitución de la República del Ecuador ha tomado en cuenta claramente a la Tutela Judicial Efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso donde se plasma en el siguiente cuadro:

<b><u>TUTELA EFECTIVA</u></b>	<b><u>SEGURIDAD JURÍDICA</u></b>	<b><u>DEBIDO PROCESO</u></b>
<p><b>Constitución de la República del Ecuador Art. 75.-</b> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión</p>	<p><b>Constitución de la República del Ecuador Art. 82.-</b> El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p>	<p><b>Constitución de la República del Ecuador Art. 76.-</b> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso</p> <p><b>LOGJCC.- Art 4. Num. 1.</b> Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>

Tabla 1.5. Tutela Efectiva, Seguridad Jurídica y Debido Proceso –

Elaborado por: La autora - Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tomando en cuenta en la legislación ecuatoriana, el debido proceso es un pilar fundamental para la defensa de los derechos, pues a través de este se articulan una serie de principios como: la idoneidad, imparcialidad, igualdad, transparencia, contradicción, motivación y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.

Sobre el debido proceso, Fernando V., citado por Hernández H. (2011), dice:

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. (Pág. 116)

En efecto, la Tutela efectiva o Tutela Judicial efectiva es ese derecho que como seres humanos nos pertenece, el mismo derecho que debemos ejercer a través de un debido proceso justo y equilibrado acudiendo a los órganos encargados de administrar justicia y esperando tener una respuesta positiva por medio de la seguridad jurídica que nos brinda el estado a través de la constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Fundamentales y Humanos.

### **1.8.2.2. Principios de Aplicación de los Derechos en Ecuador**

Para este punto es necesario iniciar manifestando que la dignidad humana fue definida en el Concilio Vaticano II, del que puede ser la mejor definición realizada por Juan Pablo II en las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1979, en el que dijo:

El conjunto de los derechos del hombre que corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión. Se refiere a la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y donde quiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana, sin olvidar una doctrina cada vez más rica al respecto.

Hacemos especial énfasis en la dignidad humana puesto que es considerado como aquella facultad que tiene todo ser humano para ser respetado y valorado como un ser individual y social por el mismo hecho de ser persona. A partir de esta ideología acerca de la dignidad humana, donde a través de la historia hemos visto grandes abusos de poder y vulneración de derechos, podemos manifestar que se dio reconocimiento de que todos los seres humanos somos iguales con los mismos derechos y las mismas libertades.

Por otra parte hay que destacar que para el ejercicio de los derechos que tenemos como personas, en nuestro país, la Constitución de la República del Ecuador nos brinda mecanismos a través de los cuales tanto la administración de justicia como las personas debemos aplicar esos derechos es por ello que claramente para la protección y vigencia de los derechos establece lo siguiente:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Art. 11)

Sobre las bases de lo expuesto anteriormente, todos los derechos humanos y/o fundamentales de las personas tienen una doble dimensión: por un lado la individualidad es decir los intereses personales y por otro lado la colectividad, donde se va a buscar lo mejor para todos sin distinción.

En este orden de ideas viendo a la igualdad desde el punto de vista formal todos somos iguales ante la misma ley con las mismas condiciones a diferencia que desde el punto de vista material se refiere más a un análisis sustancial, donde hay que proteger diferencias personales y excluir las diferencias sociales buscando la justicia a través de la aplicación directa de normas jurídicas vigentes y acordes a la constitución.

En síntesis los principios de aplicación de los derechos son esenciales para administrar justicia y por ello es menester hacer una distinción de lo que son reglas y principios para tener un panorama más claro. Las reglas por un lado son las leyes escritas en la constitución, materializadas y enfocadas en temas específicos determinados para cada caso, mientras que los principios están más enfocados en un papel netamente constitucional ya que se basan en lo tradicional, es decir adentrándonos a los valores y de esta manera los principios no imponen una acción sino una posición al momento de interpretar las normas jurídicas.

### **1.8.2.2.1. Mecanismos de protección de los derechos a través de las Garantías Constitucionales en Ecuador**

El objeto de la justicia constitucional es defender la Constitución y sus fundamentos jurídicos tanto en su aspecto orgánico y dogmático. Parafraseando a Pazmiño P. (2013) Uno de los elementos importantes del constitucionalismo ecuatoriano, es el desarrollo que han tenido las garantías jurisdiccionales, así como el desarrollo exhaustivo de su sistema, tanto los de la parte dogmática y la parte orgánica. Entre estos mecanismos o instrumentos encontramos las garantías normativas, las garantías de políticas públicas, las garantías jurisdiccionales y las garantías institucionales. Las garantías normativas son aquellas reglas que aseguran el carácter normativo de los derechos fundamentales; limitando al máximo sus restricciones y asegurando la reparación en caso de vulneración; la más importante garantías normativa es el principio de supremacía de la Constitución; las garantías de políticas públicas definidos en el artículo 85 de la Constitución vinculan los derechos y su efectividad a las políticas públicas. Las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas.

El entorno de las garantías constitucionales en el Ecuador se entiende desde tres puntos de vista diferentes:

1. Nivel normativo donde es la obligación de todos los órganos del estado enfocarse en los derechos constitucionales y fundamentales, es decir, el

órgano estatal es quien tiene la capacidad normativa de adecuar las leyes para el correcto ejercicio de sus funciones.

2. Nivel Político.- que es el deber de todo órgano estatal que maneja dinero, satisfacer las necesidades de la sociedad como por ejemplo realizar políticas públicas como agua, luz.
3. Nivel jurisdiccional.- cuando el estado no cumple con las necesidades básicas. es deber de los jueces hacer cumplir.

En efecto las garantías jurisdiccionales son todas aquellas acciones que hacen efectivos los derechos constitucionales, también entendido como procedimientos que las personas contamos para frenar o destruir toda amenaza a los derechos constitucionales. Por ende la diferencia es clara entre derechos y garantías que acotando a lo escrito, por un lado los derechos son las facultades o valores esenciales que tienen las personas y por otro lado las garantías son los mecanismos de protección de esos derechos. Las principales garantías que contempla la Constitución de la República del Ecuador son las siguientes:

<b>GARANTÍAS JURISDICCIONALES</b>		
<u>Acción de Protección (Art. 88) LOGJCC. (art. 39 )</u>	<u>Acción de Habeas Corpus (Art. 89-90) LOGJCC (art. 43)</u>	<u>Acceso a la Información Pública (Art. 91). LOGJCC (art 47.)</u>
Esta garantía básicamente tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos, mediante la adopción de medidas de seguridad cuando se violen derechos fundamentales. En síntesis todo derecho fundamental que no tenga un sistema de amparo de protección cae como acción de protección.	Esta acción tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Esta acción es competencia de los jueces constitucionales en los siguientes casos: libertad, integridad física de las personas privadas de la libertad.	Esta acción tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Como ejemplo: derecho a saber en qué se gasta el presupuesto general del estado.
<u>Acción de Habeas Data (Art. 92). LOGJCC (art. 49 )</u>	<u>Acción por Incumplimiento (Art.93). LOGJCC(art. 52)</u>	<u>Acción Extraordinaria de Protección (Art. 94). LOGJCC. (Art. 58)</u>
En esta acción tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a la información personal y de solicitar corrección de esa información si le causara algún perjuicio. Sirve para proteger los derechos como la honra, la buena reputación, la intimidad o la integridad moral.	Esta acción tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional	Esta acción procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado o violado por acción u omisión de derechos reconocidos en la constitución. Se interpondrá ante la Corte Constitucional.  Procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. No se discute la decisión del juez sino el debido proceso persigue la indemnización

Tabla 1.6. Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por: La autora - Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008) y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con lo citado anteriormente se puede observar que en el Ecuador existen estos mecanismos de defensa que son las garantías jurisdiccionales con el fin de evitar la vulneración de los derechos. Para entrar más en materia es necesario resaltar lo que nos enmarca la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.
4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicas, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. (Art. 86)

Según Cappelletti las garantías jurisdiccionales es “la jurisdicción constitucional de la libertad”, comprenden el cumulo de instrumentos y mecanismos procesales constitucionales que dentro del sistema jurídico estatal constitucional tutelan directamente de los derechos humanos. Instrumentos y armatostes jurídicos que vienen consagrados constitucionalmente, doctrinariamente por los organismos judiciales encargados de impartir la protección. Es necesario entender la finalidad de las garantías jurisdiccionales para lo cual es necesario referirnos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional (Art.1)

Por lo que se hace necesario resaltar los principios por los cuales se rigen las garantías jurisdiccionales:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales. La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
3. Obligatoriedad del precedente constitucional. Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional. No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

A manera de conclusión los mecanismos de protección en comparación con la constitución de 1998, el nuevo texto constitucional amplía y fortalece el complejo entablado de garantías de los derechos, incrementando por una parte, sus instrumentos de defensa, y especificando y desarrollando, por otra el contenido de las garantías ya existentes en la anterior constitución. De esta manera las garantías jurisdiccionales se tornan como un instrumento indispensable para los ciudadanos, tomando en cuenta que a través de estos mecanismos también se han vulnerado derechos, pues no se ha dado cumplimiento eficaz de la constitución y han dejado de lado los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia y la doctrina; dado que por esta falta de motivación en sentencias se ha violado el principio de supraconstitucionalidad y por ende la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

## **CAPÍTULO II**

### **METODOLOGÍA**

#### **2.1. Metodología de Investigación**

Se plantea que la investigación se realizó desde un paradigma crítico propositivo, de carácter cuali-cuantitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental, porque en la investigación se utilizó libros, leyes, textos, revistas, internet, etc, que constituyen información secundaria referente al tema de investigación, además se aplicó la información receptada en base a documentos válidos y confiables a manera de información primaria, con lo cual se determinó de manera clara de qué manera se ha estado aplicando el principio de Supraconstitucionalidad tomando en cuenta que efectivamente tiene relación con la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en el Ecuador, y, de campo; porque la investigadora asistió en forma personal a recabar información en el lugar donde se evidencia el problema y la aplicación que se ha dado al mismo dentro de la Corte Constitucional del Ecuador.

##### **2.1.1. Método General**

El método general aplicado a la investigación fue el deductivo, puesto que partimos de conceptos generales acerca de lo que es el Principio de Supraconstitucionalidad; así como la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales, para que con estos conceptos nos permita identificar claramente su influencia y alcance dentro de nuestro ordenamiento jurídico para arribar conclusiones concretas.

### **2.1.2. Método\|s Específico\|s**

El método específico empleado fue Exegético e Histórico - Social, el primero debido a que se realizó un análisis del Principio de Supraconstitucionalidad en base a lo que establece la Constitución y los Tratados Internacionales para que de esta manera desentrañar el sentido, contenido y alcance del Derecho partiendo de normas positivas; Y el segundo porque se realizó una comparación de las Constituciones del Ecuador, donde se refleja claramente la evolución que ha tenido el Principio de Supraconstitucionalidad con el propósito fundamental de determinar el modo de acción de las leyes que produce el cambio en función de los nuevos requerimientos sociales.

### **2.1.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información (técnica entrevista e instrumento semi- estructurado)**

La técnica utilizada fue la entrevista estructurada para captar la información de expertos conocedores del tema, además de personas relacionadas directamente con la investigación, recolectando opiniones, fundamentos y criterios que serán debidamente utilizados en el marco teórico, conclusiones y recomendaciones, las primeras realizadas a 3 Jueces Constitucionales del Cantón Ambato, a 3 Docentes especializados en materia Constitucional de las diferentes Universidades del País, específicamente de las ciudades de Quito - Ambato y finalmente a 1 asesor de la Corte Constitucional del Ecuador. Para operativizar la técnica anteriormente mencionada fue necesaria la aplicación de un instrumento para la recolección de información, que fue el cuestionario estructurado de la entrevista respectivamente.

#### **2.1.4. Población y Muestra**

Se aplicó la técnica de la entrevista a:

- Asesor de la Corte Constitucional Considerando que la experticia y la preparación académica además de la experiencia adquirida a través de su cargo como defensores y protectores principales de la constitución; hace indispensable la realización de entrevistas sobre el tema a estas personas, en especial por su amplio conocimiento del tema y su influencia en el mismo.
- Tres Jueces Constitucionales de la Ciudad de Ambato.- Tal y como lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial y la LOGJCC desde una perspectiva de protección de derechos los llamados a su protección son todos los jueces y por ende es necesario recolectar información a nivel regional sobre la aplicación del principio de supraconstitucionalidad en el Ecuador para enriquecer el presente trabajo con su experiencia y conocimiento.
- Tres docentes universitarios especialistas en Derecho Constitucional, ya que sabrán aportar con factores apegados a al presente tema.

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1. Presentación de Resultado**

En el marco del proyecto, a continuación se presentan los resultados correspondientes a la investigación, donde cumpliendo con la metodología propuesta se realizaron entrevistas a docente universitarios, a jueces constitucionales de la ciudad de Ambato y en vista de las ocupaciones de Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador se realizó a un asesor .

A través del mecanismo de la entrevista a los profesionales del derecho antes mencionados, se pudo determinar la importancia acerca del principio de supraconstitucionalidad y la relación que tiene el mismo con el derecho a la tutela efectiva y sobretodo la importancia que tiene para la aplicación y defensa en casos de derechos fundamentales en el Ecuador.

### 3.1.1. Entrevista de la Corte Constitucional del Ecuador

Pregunta\ Entrevistados	Dr. Alexander Barahona - Asesor de la Jueza Constitucional Tatiana Ordeñana Sierra
1. ¿Qué conoce usted acerca del Principio de Supraconstitucionalidad?	Para entender este principio es importante tener en cuenta a la administración de justicia donde se debe aplicar la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Existe una cláusula abierta del texto constitucional con respecto a los tratados internacionales, y lo que ingresa dentro de esta cláusula abierta se pueden desarrollar de mejor manera los derechos. El principio de supraconstitucionalidad no se opone al principio de supremacía constitucional, es más lo afirma porque no es sino a este principio que le permite actuar al de supremacía constitucional. En este caso quien interpreta el principio de supraconstitucionalidad es la Corte Constitucional.
2. ¿Cómo se aplica el Principio de Supraconstitucionalidad en los procesos de Defensa de los Derechos Fundamentales en el Ecuador?	Puede ser aplicado a través del soft law o el hard law, tomando en cuenta que al aplicar el soft law de manera inmediata y directa por los servidores públicos, es decir los jueces, en caso de no saber que norma aplicar de manera preferente ya sea la constitución o los tratados internacionales, se debe aplicar sólo los de hard law y no los de soft law que desarrollo de manera progresiva los derechos
3. Considera usted que el Principio de Supraconstitucionalidad tiene relación con la Tutela Efectiva en el Ecuador.	Si tiene, la tutela es la protección judicial, es decir el papel protector del juez ante la persona que le han sido vulnerados los derechos y luego de ahí se desprenden un montón de cosas, la inmediación, seguridad jurídica y todas las garantías del debido proceso porque todas estas deben responder a la tutela judicial efectiva en un procedimiento determinado específicamente diseñadas como garantías constitucionales que permitan acudir ante la administración de justicia, cuando ha sido vulnerado un derecho.
4. ¿Cree usted que se debería realizar un análisis a fondo acerca del Principio de Supraconstitucionalidad en relación a los derechos fundamentales antes de dictar sentencia?	Sí, más aún cuando la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que tenemos un control concentrado, es decir, los jueces no pueden en el ejercicio de su jurisdicción constitucional, no aplicar una regla del ordenamiento jurídico y si es que cree lo contrario considerando que la regla es inconstitucional se debe suspender la tramitación y consultarlo ante la Corte Constitucional y será el organismo encargado de que se dé cumplimiento y aplicación al principio de supraconstitucionalidad. Los jueces deberían hacer el mejor esfuerzo para encontrar el sentido garantista a los ciudadanos.
5. ¿Debería ser aplicado el principio de supraconstitucionalidad para asegurar la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en las acciones de Protección?	Por supuesto que sí para evitar vulneración de Derechos.

6. ¿Cuáles serían las consecuencias en caso de no aplicar el principio de Supraconstitucional?	Si no se aplicara este principio afectaría directamente a la dignidad humana.
7. De existir el problema en la falta de aplicación del principio de Supraconstitucionalidad. ¿Qué solución podría ser la más adecuada desde su punto de vista?	La solución podría ser que existiera un control mixto de constitucionalidad.
8. ¿Conoce usted el Caso Thalía Gonzales Vs Ecuador?	Si
9. De conocer el caso antes mencionado. ¿Qué opina usted con respecto a la falta de Aplicación del Principio de Supraconstitucionalidad en el caso Thalía Gonzales Vs Ecuador?	Con el aporte de este caso es importante entender la interpretación que se da a un derecho es consustancial al derecho, la convención interamericana de derechos humanos no garantiza el derecho a la salud en ninguna parte. Lo que ha hecho la Corte es entender el derecho a la salud como una consecuencia del derecho a la vida y la integridad personal, y se considera que desde esa interpretación ha permitido encontrar responsabilidad internacional por parte del estado en tema de educación, tutela judicial efectiva, garantías del debido proceso y demás. Por lo que las sentencias de la Corte Interamericana, nos permiten entender de una mejor forma la tutela de los derechos y ver las falencias para tratar de corregirlas, es por ello que la Corte toma las garantías de no repetición para que no vuelva a pasar lo mismo.

Tabla 3. 1 Entrevista al Dr. Alexander Barahona - Asesor de la Jueza Constitucional Tatiana Ordeñana Sierra

Elaborado por: La autora - Fuente: Corte Constitucional del Ecuador

### **3.1.1.1. Análisis General de Entrevistas a un Juez de la Corte Constitucional del Ecuador (Asesor)**

Es importante mencionar que Jueces que laboran dentro de la Corte Constitucional no tuvieron disponibilidad necesaria para realizar la entrevista personalmente por sus distintas funciones que realizan dentro de la Corte; sin embargo, cabe destacar que se obtuvo la entrevista directamente con el Dr. Alexander Barahona quien actualmente es funcionario y asesor directo de la Jueza Tatiana Ordeñana Sierra. Dicho esto dentro del criterio bastante acertado del profesional de derecho antes mencionado supo manifestar que es de gran relevancia en la actualidad que se tomen en consideración principios como el de supraconstitucionalidad, puesto que el Estado Ecuatoriano ya ha sido sancionado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por falta de aplicación de tratados y convenios internacionales en defensa de los derechos humanos y/o fundamentales.

Al respecto de este principio es menester destacar que la administración de justicia es quien debe aplicar la constitución y los instrumentos internacionales sobre todo en defensa de derechos, puesto que los jueces tienen esa potestad de poder interpretar y sobretodo motivar las sentencias que sean expedidos por los mismos. No obstante dice que el derecho internacional debe ser asumido como una norma de conducta ya que a través de ésta norma se busca que el Estado evite vulneraciones de derechos por un lado e interpretación correcta de la norma por otro lado.

El artículo 424 y 425 de la Constitución son bastante claros ya que en la cúspide como tal se encuentra la constitución y por debajo los tratados y convenios internacionales, pero aquí la diferencia que viene a ser básicamente al hablar de derechos humanos en específico, pues como sabemos si existe vulneración de un derecho lo que se considera que

afecta directamente es a la dignidad humana de una persona y la Corte Constitucional en ciertos casos, es decir, cuando los jueces de primera instancia tienen duda de la aplicación de una norma, deben suspender la causa y consultarla a la Corte para que ésta sea quien interprete de manera adecuada y se eviten vulneraciones.

Para todo este proceso existe la necesidad de que como personas se les ha vulnerado derechos acudan ante los órganos de justicia y hagan valer primero el debido proceso, buscar que se les garantice todos los principios que acarrea el mismo, así como también la tutela efectiva que ente caso es de los derechos fundamentales y que la misma constitución nos proporciona para la obtención de la seguridad jurídica. No dejando de lado el control constitucional que se debe hacer dentro del estado y utilizando siempre las herramientas necesarias para el cumplimiento de la defensa de los derechos.

### 3.1.2. Entrevistas Individuales a Jueces Constitucionales del Cantón Ambato

Pregunta\ Entrevistados	Dr. Edison Suarez Merino - Presidente de la Corte Provincial de Tungurahua	Dr. Gerardo Molina - Presidente de la Sala Provincial de la Familia	Dr. Ricardo Araujo - Juez de la Sala Provincial de la Familia
1. ¿Qué conoce usted acerca del Principio de Supraconstitucionalidad?	El Principio de Supraconstitucionalidad tiene que ver con el hecho de aplicar normas internacionales que se tornan obligatorias. Según lo que establece el artículo 424 y 425 de la Constitución.	Básicamente este principio lo encontramos establecido en el artículo 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador	Es aquel principio donde se aplican los convenios y tratados internacionales.
2. ¿Cómo se aplica el Principio de Supraconstitucionalidad en los procesos de Defensa de los Derechos Fundamentales en el Ecuador?	En casos particulares si ha aplicado el Ecuador en base a las normas de carácter internacional como por ejemplo el tratado internacional de Derechos Humanos así como también relacionados con la OIT.	Es aplicado a través de los Tratados y Convenios Internacionales al momento de administrar justicia	Se pueden aplicar a través de resoluciones de la Corte Interamericana para obviamente defender los derechos fundamentales reconocidos en la constitución del Ecuador.
3. Considera usted que el Principio de Supraconstitucionalidad tiene relación con la Tutela Efectiva en el Ecuador.	Si ya que pretende defender las garantías constitucionales.	Efectivamente se relaciona con la Tutela Efectiva debido a que toda persona tiene la facultad de reclamar un derecho y más aún si se le ha sido vulnerado dentro de un Estado.	Si por la facultad de las personas a acercarse a un órgano jurisdiccional para defender un derecho.
4. ¿Cree usted que se debería realizar un análisis a fondo acerca del Principio de Supraconstitucionalidad en relación a los derechos fundamentales antes de dictar sentencia?	Si porque se debería promoverse su aplicación en territorio ecuatoriano.	Por supuesto, se debería realizar un análisis a fondo de cada caso, pues no se debe tomar muy a la ligera los derechos de las personas.	Si se debería realizar un análisis debido a que no podríamos nosotros como jueces irnos en contra de las normas y principios que se establecen a manera general.

5.	¿Considera usted que: Debería ser aplicado el principio de Supraconstitucionalidad para asegurar la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en las acciones de Protección?	Claro que si, en todo momento ya que este ayuda a tomar una decisión definitiva en determinados casos.	Si en todo momento.	Si, para asegurar los derechos como: a la vida, la seguridad.
6.	¿Cuáles serían las consecuencias en caso de no aplicar el principio de Supraconstitucional?	Si es que existen convenios o tratados internacionales ratificados por el Ecuador, podrían acarrear sanciones internacionales a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Serían consecuencias realmente graves por un lado que se acarree una sanción al Juez ponente que conoció del caso y por otro lado el o los derechos mismos de la persona que reclamo su derecho, al dejarlo en indefensión.	Difícilmente sería que no se aplique, por las normas que nosotros tenemos estamos en la obligación de aplicar todos los principios constitucionales.
7.	De existir el problema en la falta de aplicación del principio de Supraconstitucionalidad. ¿Qué solución podría ser la más adecuada desde su punto de vista?	Una solución adecuada debería ser la socialización de este principio porque si bien es cierto es conocido por todos pero en algunos casos de tratamiento preferencias se desconoce.	Que se capaciten a jueces en materia constitucional, si bien es cierto todos somos considerados constitucionales, pero si sería un gran aporte para nuestro país que existan jueces para una sola materia tan importante como lo es constitucional.	En su punto de vista no existe la falta de aplicación del principio de Supraconstitucionalidad.
8.	¿Conoce usted el Caso Thalía Gonzales Vs Ecuador?	Si	Sí	No
9.	De conocer el caso antes mencionado. ¿Qué opina usted con respecto a la falta de Aplicación del Principio de Supraconstitucionalidad en el caso Thalía Gonzales Vs Ecuador?	Se debió realizar un análisis muy profundo ya que de acuerdo a nuestra misma constitución se debió haber respetado los derechos y principios de la misma.	Este caso fue muy controversial, pues el Estado ecuatoriano debió haber reconocido en primera instancia su responsabilidad para con la familia de la afectada y brindarle mecanismos de reparación para ella y su familia por los diversos derechos que se le fueron vulnerados a través de los años.	-

Tabla 3.2 Entrevista a Jueces Constitucionales del Catón Ambato- (Dr. Edison Suarez - Dr. Gerardo Molina - Dr. Ricardo Araujo)

### **3.1.2.1. Análisis General de Entrevistas a Jueces Constitucionales de la Ciudad de Ambato**

Los Jueces constitucionales que laboran en el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de Ambato en base a su disponibilidad de tiempo, se tuvo la oportunidad de entrevistar personalmente al Dr. Edison Suarez Merino, Dr. Gerardo Molina y al Dr. Ricardo Araujo quienes atentamente supieron dar sus criterios acerca del tema de investigación. Por lo que a manera general consideran que el principio de supraconstitucionalidad sin duda es un tema realmente importante en la actualidad para la defensa de derechos fundamentales en el Ecuador, los mismos que en conjunto consideran que este principio se encuentra estipulado en los arts. 424 y 425 de la Constitución y se debe analizar de acuerdo a cada caso, tomando en cuenta que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador deben ser aplicados como norma superior para la defensa de los derechos fundamentales, de manera que toda persona que resida en nuestro país goce de tutela efectiva.

En cuanto a la aplicación del principio de supraconstitucionalidad los jueces dicen que las victimas de vulneración de derechos están en total y absoluta libertad de hacer valer la tutela efectiva frente a los órganos jurisdiccionales y evidentemente se debe hacer un análisis a fondo de los casos presentados ya que está en juego uno o varios derechos consagrados en la misma constitución que como deber primordial le corresponde al estado buscar justicia. No obstante a aquello, también se considera importante el hecho de utilizar en las sentencias, doctrina y jurisprudencia tanto nacional como internacional, para que de esta manera se tomen en consideración casos ya antes resueltos y sobre todo tener un criterio más amplio y abierto con respecto a los derechos humanos.

### 3.1.3. Entrevistas Individuales a Docentes Universitarios

Preguntas\ Entrevistados	<b>Dr. Salim Saidam</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador- Quito	<b>Dr. Paúl Córdova</b> Docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador- Quito	<b>Dra. Ibeth Illescas</b> Docente Universidad Central del Ecuador- Quito
1. ¿Qué conoce usted acerca del Principio de Supraconstitucionalidad?	Son principios que están por encima de la constitución, tomando en cuenta el control de convencionalidad que realizan los organismos supranacionales e internacionales específicamente en materia de derechos humanos.	Hay varios instrumentos internacionales que lo que hacen es consagrar justamente que los derechos de las personas puedan tener más protección de los estados y mayores formas de garantías y reparaciones en casos de que hayan sido violentados. Por ejemplo el bloque de constitucionalidad es una garantía que está presente en nuestra constitución en el artículo 11 y artículos sobre la supremacía de la constitución arts. 424 y 425; que establece que los derechos que están previstos en instrumentos internacionales tienen eficacia y plena exigibilidad ante las cortes y tribunales del estado.	Debemos partir de la convención interamericana de Derechos Humanos y en relación que el estado es parte quien se comprometió a brindar las garantías y los derechos, entonces decimos que la Constitución ha adoptado este principio en base a los derechos humanos.
2. ¿Cómo se aplica el Principio de Supraconstitucionalidad en los procesos de Defensa de los Derechos Fundamentales en el Ecuador?	Se está invocando jurisprudencia de la corte interamericana y los sentidos interpretativos que ha dado la Corte Interamericana si son pautas para resolver determinados casos como a nivel regional son las acciones constitucionales por ejemplo las acciones de protección. Es muy útil sobre todo para resolver temas que acá no se han hablado mucho.	Bueno existen muchas dificultades procesales, institucionales, normativas y sobretodo dificultades al entender la constitución en nuestro país y pues estos están relacionados por todos los inconvenientes que tienen los operadores de justicia para aplicar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en favor de los	Se debe aplicar cuando tengan relación directa con los derechos humanos y realizando un análisis antes de dictar un fallo.

		derechos y garantías de las personas. Los funcionarios públicos, los servidores judiciales, los jueces, los fiscales tienen la obligación de que en sus casos tengan que ejercer el control de convencionalidad para verificar si el caso que están conociendo tiene directa relación con instrumentos internacionales para su protección, este control de convencionalidad que lo que hace es que cualquier servidor público administrativo o judicial no solamente se remita a las normas internas sino que también tenga presente instrumentos internacionales para la protección de los derechos.	
3. ¿Considera usted que el Principio de Supraconstitucionalidad tiene relación con la Tutela Efectiva en el Ecuador?	Claro que tiene relación, el derecho a la tutela judicial efectiva está en el artículo 75 de la constitución es un derecho de estructuración compleja y conforma muchas cosas, por ejemplo el derecho a la jurisdicción, gratuidad, etc. Es importante que la tutela efectiva sea considerada como un derecho de configuración compleja que no solamente tiene como parte de su contenido y alcance el tema del acceso a la justicia sino el derecho a obtener tutela. De hecho cuando esta se configuró como derecho se tomó en cuenta la constitución de España del 78, de tal manera que es el reflejo de toda una evolución y debate que se ha desarrollado sobre lo que implica la tutela efectiva y allá por ejemplo era el derecho al acceso de justicia y	Bueno una de las razones de este principio es la de garantizar la tutela de los derechos y es justamente una de las razones por las que hemos visto que en casos de control de constitucionalidad y convencionalidad, donde pueden estar en disputa derechos políticos o derechos de participación o derechos civiles llamados derechos de libertad en nuestra constitución y puedan estar en riesgo las personas de que puedan ser afectadas sus garantías más elementales como al debido proceso y este principio lo que busca justamente es obligar a los funcionarios del estado tengan muy presente que para decidir en esos problemas que están en evidente riesgo los derechos fundamentales existen instrumentos	La tutela judicial efectiva es un principio que debe adoptarse siempre con el acceso a la justicia y con la ejecutoriedad de las decisiones y decimos que nuestra norma constitucional también la adoptado.

	después lo cambiaron y quedó como el derecho a obtener tutela y este derecho empata con la defensa de los derechos, entonces por esa razón se configuró el texto y ese fue el referente que tuvo el constituyente ecuatoriano para configurar el derecho.	internacionales para hacer efectiva la tutela de los derechos.	
4. ¿Cree usted que se debería realizar un análisis a fondo acerca del Principio de Supraconstitucionalidad en relación a los derechos fundamentales antes de dictar sentencia?	Considero que ahí la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la constitución y los instrumentos internacionales se debería aclarar qué se entiende por supraconstitucionalidad y que interpreten los instrumentos internacionales para que obviamente garantice los derechos fundamentales y asegure la eficacia de los mismos.	Claro que si ya que no solo es factible sino obligatorio, una cuestión de responsabilidad pública, responsabilidad constitucional, responsabilidad política y responsabilidad jurídica.	Por supuesto porque no se deben dictar sentencias apresuradas por el principio de motivación porque sin esta significa que será nula por lo que debe estar ligada a la Constitución.
5. ¿Considera usted que: Debería ser aplicado el principio de Supraconstitucionalidad para asegurar la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en las acciones de Protección?	Por supuesto para que complementen la protección que brinda la constitución en favor de los derechos, porque muchas veces hay temas reconocidos en la constitución pero nadie sabe que implican, hasta donde llegan y esos desarrollos jurisprudenciales se los tiene como referente en la Corte Interamericana de derechos humanos por ejemplo, en los comités de naciones unidad y demás. Entonces si es importante que la Corte Constitucional aclare lo que es la supraconstitucionalidad con su complemento que es el control de convencionalidad.	Si ya que a través de los fallos dados por la corte nos brindan un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales en las acciones de protección, tomando en cuenta de que las normas internas no son el principio y el fin para la protección de los derechos que existen obligaciones del control de la convencionalidad que son responsabilidades constitucionales del estado y en caso de incumplimiento es obvio que amerita una sanción al mismo.	Sí

<p>6. ¿Cuáles serían las consecuencias en caso de no aplicar el principio de Supraconstitucional?</p>	<p>Es una falta de formación, pues los jueces deberían enfatizar en la formación de fallar solamente invocando normativa y se olvidan en varias ocasiones la motivación en las sentencias y por ende existe como consecuencia principal que no se velen por los derechos e intereses de las personas.</p>	<p>Considero que los jueces serían sancionados de diversas formas, pueden existir sanciones de orden jurídico, internacional, procesal, etc. Son obligaciones del estado hacer cumplir este principio y será el mismo responsable de asumir estas consecuencias y ser sancionado en diversos ámbitos.</p>	<p>Dejar en indefensión a las personas que reclaman un derecho.</p>
<p>7. De existir el problema en la falta de aplicación del principio de Supraconstitucionalidad. ¿Qué solución podría ser la más adecuada desde su punto de vista?</p>	<p>La solución desde mi punto de vista sería terminar con la clásica visualización de los jueces de dictar una resolución no solo con lo que está en la normativa nacional, sino más bien utilizar otras fuentes del derecho que pueden evitar la vulneración de derechos y se dicte una sentencia debidamente motivada. También sería importante que el consejo de la judicatura debería privilegiar la calidad de las sentencias antes que la cantidad, ya que siempre se rigen por los indicadores y los presionan a resolver tantas sentencias a la semana entonces los jueces por la presión que tienen resuelven un montón de casos pero de manera apresurada y terminan privilegiando la cantidad antes que la calidad. Y solamente la calidad se consigue con una formación adecuada de los jueces y saben cómo utilizar las fuentes del derecho, ya que no basta con que citen artículos sino también justificar la pertinencia de lo que pusieron en cada caso. Lo mejor que</p>	<p>Bueno hay muchas medidas de política pública y también cuestiones de reforma procesal pero más allá de esos elementos lo más importante es fortalecer la capacitación, la actualización de los conocimientos y la concientización que necesitan los operadores de justicia para entender y dimensionar la claridad que necesitan para resolver los fallos en derechos humanos.</p>	<p>El juez debe romper el esquema del positivismo y adaptarnos al nuevo constitucionalismo porque el nuevo sistema del derecho y su aplicación actualmente es mixto, por un lado reconoce la aplicación del derecho positivo establecido en el 427 de la CRE y por el otro lado se reconoce el derecho material reconocido en el art. 11 numeral 3 inciso final. Entonces los jueces deben adaptar el derecho a lo que dispone el mandato constitucional con una debida motivación.</p>

	se podría hacer es que conozcan de determinados temas y considero que la mejor manera sería que les entreguen manuales a los jueces que contengan recopilaciones jurisprudenciales que los extractos de jurisprudencias sean sistematizados y clasificados por conceptos como el de la tutela efectiva misma y como se ha pronunciado la Corte respecto a este tema y de este modo se facilite la labor de los jueces.		
8. ¿Conoce usted el Caso Thalía Gonzales Vs Ecuador?	Sí	Sí	No.
9. De conocer el caso antes mencionado. ¿Qué opina usted con respecto a la falta de Aplicación del Principio de Supraconstitucionalidad en el caso Thalía Gonzales Vs Ecuador	Lo que se podría decir que hubo denegación y negación de sentencias sin motivación. Por lo que tuvieron que recurrir ante la corte interamericana de DDHH y pues era obligación del Estado de reparar los derechos que le fueron vulnerados a esta niña.	Considero importante este caso en vista de que crea un precedente tanto para nuestro país como para toda Latinoamérica porque lo que se hace con este tipo de fallos es establecer recomendaciones de protección a las personas en definitiva de como los estados deben mejorar las condiciones de protección es este caso a la salud de la niña.	-

Tabla 3.3. Entrevistas a Docentes Universitarios. (Dr. Salim Saidam, Dr. Paúl Córdova, Dra. Ibeth Illescás)

Elaborado por: La autora - Fuente: PUCE-UCE

### **3.1.3.1. Análisis General de Docentes Universitarios**

En base a la disponibilidad de los docentes Universitarios de la Ciudad de Quito, se tuvo la oportunidad de entrevistar al Dr. Salim Saidam, Dr. Paúl Córdova y la Dra. Ibeth Illescas quienes laboran como docentes de la materia de derecho constitucional y tienen un amplio criterio acerca del tema planteado.

Es así que tomando en cuenta los diferentes pero acertados criterios hablan de la importancia del principio de supraconstitucionalidad y sobre todo la gran confusión que existe con el principio de supremacía constitucional. Por lo que hay varios instrumentos internacionales que lo que hacen es consagrar justamente que los derechos de las personas puedan tener una mayor protección del estado y mayores formas de garantías y reparaciones a las víctimas que hayan sufrido alguna vulneración, por ejemplo el bloque de constitucionalidad, que básicamente es una garantía que está presente en la constitución de la república del Ecuador específicamente en el artículo 11 y artículos sobre la supremacía de la constitución como son el 424 y 425, mismos que establecen que los derechos que están previstos en los instrumentos internacionales tienen eficacia y pleno exigibilidad ante las cortes y tribunales del estado, otros principios importantes es que al reconocer que los derechos en instrumentos internacionales están plenamente reconocidos, obligan al estado a cumplir obligaciones internacionales con respecto a los sistemas de protección de derechos. Por lo que se puede decir que nosotros tenemos instrumentos internacionales, políticas públicas y garantías constitucionales que lo que hace es promover y proyectar una mayor protección de los derechos en favor del principio de supraconstitucionalidad.

En este contexto de la Supraconstitucionalidad se plantea el control de convencionalidad que realizan los organismos supranacionales o internacionales a

nivel universal, específicamente en materia de derechos humanos. Por lo que la relación de la tutela judicial efectiva con el principio de supraconstitucionalidad es el obtener tutela a nivel internacional cuando a nivel interno, el estado no está en capacidad o no tiene la voluntad de proteger los derechos.

## **LINEAMIENTOS JURÍDICOS**

Para dar cumplimiento al tercer objetivo del presente trabajo de investigación, como lineamientos jurídicos para la plena vigencia del principio de supraconstitucionalidad en cooperación con la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, basándonos específicamente en tres líneas:

- 1) La aplicación y vigencia de los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales tiene que ser desarrollados a todo nivel, y en toda clase de institución sea público o privado, es decir, la vigencia de los derechos reconocidos por tratados internacionales tienen carácter de aplicación directa e inmediata a todo ámbito, siendo plenamente exigibles a todo nivel y en toda instancia, sin perjuicio de la capacidad y derecho de judicializar la protección de los derechos fundamentales garantizando en todo punto la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Para la aplicación adecuada de la garantía de los derechos humanos reconocida por el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, podrán utilizarse diferentes herramientas, que permitan su mejor desarrollo y alcance dentro de la judicialización de los derechos humanos como podrían ser protocolos internos, manuales de buenas prácticas,

aplicación de la jurisprudencia constitucional e incluso la apreciación de la jurisprudencia interamericana que permitirá una interpretación más adecuada para la administración de justicia y en favor de la protección de derechos dentro del ámbito estatal. Por otro punto de vista debemos recordar que al hablar de derechos humanos, no es necesario que estos sean judicializados para que sean respetados o garantizados, en realidad según la doctrina constitucional el éxito al hablar de derechos humanos, es que estos sean garantizados y tengan plena vigencia, además de ser aplicados directamente por el organismo público o privado sin la necesidad que el derecho haya sido violado previamente y para protegerlo haya sido necesaria su judicialización. El claro principio de la mínima intervención judicial radica a que no sea necesaria la judicialización de los derechos humanos y que la cultura proteccionista de los derechos nazca directamente de todos los funcionarios públicos y todos los trabajadores privados, para que de esta forma exista realmente una garantía de los derechos humanos sin la necesidad de la intervención de la justicia.

- 2) Todo proceso judicial sin importar la materia o su trascendencia donde se lleve a debate la protección o garantía de derechos humanos reconocidos por tratados internacionales o por la constitución, en la ratio decidendi de la sentencia se deba realizar una motivación basada en la Constitución y en el reconocimiento de los derechos discutidos en tratados internacionales, que cultive la protección de los derechos a nivel supraconstitucional, generando jurisprudencia que permita su materialización y defensa.

En este contexto podemos decir que no basta con que los juzgadores al momento de sentenciar únicamente enuncien los derechos violentados, sino que tienen que hacer una maquinación lógica jurídica que subsuma los hechos y los acontecimientos a la estructura legislativa del marco constitucional ecuatoriano. Los jueces ecuatorianos cuando hablen de derechos humanos tienen que realizar un análisis basado no únicamente en la Constitución, además deben basarse en los tratados internacionales reconocidos por el Ecuador y en la jurisprudencia constitucional e interamericana para practicar eficientemente el desarrollo de los derechos humanos, y en cuyo caso de que la apreciación convencional sea más favorable para el derecho que la apreciación convencional se deberá aplicar esta primera por ser más acorde y favorable al derecho. Debemos comprender que este aspecto no se debe ceñir únicamente a la judicialización del derecho, sino que debe ser de una aplicación más directa, al momento mismo de la vida de las instituciones públicas o privada, tal y como se encuentra contemplado en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucionales, al igual que el Art. 4 del Ley Orgánica de la Función Judicial.

- 3) El principio de tutela judicial efectiva debe garantizar la aplicación correcta de los tratados internacionales sobre derechos humanos en base al principio de Supraconstitucionalidad, es decir, que en caso de que la protección o extensión del derecho sea más amplia y/o favorable en los instrumentos internacionales, tendrá que aplicarse este último de forma inmediata por

encima de las leyes internas y la propia constitución jurídicas de aplicación. De esta forma podemos colegir que la aplicación adecuada del principio de tutela judicial efectiva no se limita con la aplicación de las leyes o la búsqueda de la certeza jurídica, sino que este principio debe proporcionar la interpretación más adecuada de los derechos desde un ámbito supraconstitucional, ya que muchos casos nos vamos a dar cuenta que las convenciones y tratados internacionales tienen una protección más amplia de los derechos humanos que las propias leyes internas; si la intención del Estado es practicar el desarrollo más efectiva de los derechos humanos aplicando eficazmente el principio de progresividad la intención de todo juzgador y en sí de toda autoridad pública o privada debe llevarnos a la evidente conclusión de que todos los derechos humanos deben ser protegidos en todo momento de la vida cotidiana y en el caso extremo de que sea necesaria su judicialización toda la ciudadanía incluyendo el Estado deben tomar parte de su desarrollo y evitar a toda costa una posible violación de derechos humanos. El Estado ecuatoriano debe crear sistemas efectivos que protejan la convencionalidad y constitucionalidad de todos los actos realizados con el fin claro y eficiente de proteger los derechos humanos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia; las sentencias jurisdiccionales y las sentencias constitucionales deben tomar énfasis en los tratados internacionales y en las sentencias interamericanas con el fin de apersonarse de una interpretación más amplia y favorable a los derechos humanos.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

- 1) A manera de conclusión se debe iniciar manifestando que el principio de Supraconstitucionalidad tiene sus orígenes en la segunda post guerra mundial, llegando actualmente a integrarse en normas positivas e instrumentos de derecho internacional, alcanzando a posesionarse en las estructuras constitucionales y el marco constitucional de diversos estados. Dicho esto, el principio de supraconstitucionalidad tiene dos bases, la primera es la base jurídica en la cual una constitución reconoce la superioridad jerárquica de los tratados internacionales para la protección y vigencia de derechos humanos, reconociendo los instrumentos internacionales superiores a la misma constitución; y la segunda base es la aplicación directa, al referirnos que los administradores de justicia y en sí todo el estado al momento de administrar justicia o ejercer funciones estatales, deben garantizar la plena vigencia de los derechos reconocidos no solo en la constitución, sino la protección de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, y aplicarlos directamente, incluso en detrimento de las demás normas internas y la propia constitución. Además de la misma forma el principio de supraconstitucionalidad aparece por primera vez en el Ecuador en la Constitución de 1979 y actualmente lo podemos ver reflejado en la constitución vigente en el Art. 424 y 425 de la Constitución.

- 2) Como segunda conclusión se considera que la tutela efectiva tiene como base la capacidad de las personas de acceder a un órgano jurisdiccional independiente, imparcial y objetivo, con apego a la ley; además, tiene como fundamento el desarrollo de procedimientos con arreglo al principio de contradicción y a los demás principios del debido proceso, que garanticen el derecho a la defensa; asimismo ampara la obtención de una decisión congruente, motivada y basada en el Derecho. De lo antes mencionado podemos concluir que la tutela efectiva tiene especial cristalización en tres momentos diferentes: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos.
- 3) Posterior a la elaboración de este trabajo se puede decir que el principio de supraconstitucionalidad tiene influencia directa sobre el principio de tutela efectiva de derechos en el Ecuador y viceversa, comenzando en vista a que ambos principios conviven en un mismo ordenamiento jurídico organizado en base a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia donde su principal objetivo es la garantía y vigencia de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales; por ende el principio de supraconstitucionalidad valida la vigencia de los derechos reconocidos por tratados internacionales mientras que la tutela judicial efectiva los materializa y los hace óptimos para ser judicializados y garantizados a todo nivel estatal. En la misma base y el mismo sistema de cooperación entre el principio de supraconstitucionalidad y tutela judicial efectiva debemos decir que la tutela

judicial efectiva es reconocida por instrumentos internacionales como un derecho fundamental el cual tiene como base el derecho de las personas de acceder a la justicia, derecho que es reconocido y legalizado en el Ecuador tanto por tratados internacionales como por la norma constitucional. Y en el mismo flujo de ideas se puede manifestar que los dos principios forman un engranaje en la protección y garantía de derechos, además de ser parte estructural de la vigencia de los derechos humanos a todo nivel estatal.

- 4) Al establecer lineamientos jurídicos debidamente acertados y motivados, por un lado, se debe llevar a cabo un control previo de las decisiones en determinados casos de derechos humanos aplicando principios fundamentales y que a través de protocolos y manuales se garantice la tutela efectiva de los derechos fundamentales y el principio de supraconstitucionalidad; por otro lado también está en saber interpretar las leyes y los códigos, pues a través de éstas, los jueces toman una decisión y deberían ser debidamente motivadas y fundamentadas dejando de lado la opinión cerrada de los jueces de que solo se debe utilizar la constitución, cuando hay instrumentos internacionales en protección de derechos fundamentales. Finalmente también se tomó en consideración el asegurar el correcto ejercicio del Control de Convencionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que el Estado cumpla con sus ordenamientos internos y busque garantizar la tutela efectiva a todos los ciudadanos.

**Recomendaciones:**

- 1) Considerando que en el Ecuador existen bases teóricas acerca del principio de supraconstitucionalidad es menester dar a conocer las mismas ya que como lo hemos venido diciendo, existe una idea algo confusa con el principio de supremacía constitucional por parte de los jueces, incluso, en los mismos tratadistas del derecho constitucional, tomando en cuenta que estos dos principios constitucionales lo que buscan es dar cumplimiento a lo que dice la constitución y defender los derechos fundamentales. Es por esta razón que se vuelve necesario una motivación amplia de las sentencias constitucionales y que los jueces apliquen doctrina y jurisprudencia para darles más validez y conocimiento de este tipo de principios.
  
- 2) Tomando en cuenta también la Tutela Judicial efectiva conjuntamente con el principio de supraconstitucionalidad es necesario que exista un control constitucional mixto en el Ecuador, es decir, fortalecer el control difuso de constitucionalidad para que a través de éste los jueces puedan aplicar directamente los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y que producto de esa aplicación directa se pueda implicar las normas que se consideren contrarias a los parámetros internacionales, no concentrando solamente el poder en la Corte Constitucional. En este contexto es importante mencionar que si en el Ecuador existiese un Control Mixto de constitucionalidad se vería en la necesidad de que existan también jueces netamente constitucionales que conozcan de la materia, ya que hoy en día son considerados como jueces constitucionales a todos los que tienen esa calidad

de “jueces” ya sean civil, penal, tránsito, etc. Para que se eviten más vulneraciones de derechos humanos y sobre todo se eviten este tipo de desconocimientos o vacíos constitucionales como es el principio de supraconstitucionalidad, se considera que con la existencia de administradores de justicia expertos en materia constitucional se logrará cumplir como Estado, el deber de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución.

- 3) Por otro lado, es necesario que la Corte Constitucional del Ecuador, ahonde en sus decisiones buscando la seguridad jurídica interna, recordando que se aplique la legislación más favorable, destacando el diálogo jurisprudencial permanente de manera que se garantice un auténtico control de convencionalidad y tratando de eliminar los obstáculos de la materialización de los derechos que garantiza la Constitución.

## BIBLIOGRAFÍA

Ávila, R. (2008) “Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia”. La Constitución del 2008 en el contexto andino. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998 artículo 130. Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Corte Constitucional. (2010). Sentencia N. 035-10-SEP-CC. Caso N. 0261-09-EP. Derecho de acceder a la Tutela Judicial Efectiva. Pág. 25. Recuperado de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82f96930-89a6-4cdf-912d-22f225b70c30/0261-09-EP-res.pdf?guest=true>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

DÍAZ, Elías (1998), Estado de Derecho y sociedad democrática. Madrid.

Durán, A. (2011). Ecuador. Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/09/16/ecuador-estado-constitucional-de-derechos-y-justicia>.

Durán, A. (2012). Ecuador: Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Revista derecho Ecuador. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/09/16/ecuador-estado-constitucional-de-derechos-y-justicia>

Gosaíni, A. Derecho Procesal Constitucional Material entregado en el Diplomado p, 173. Recuperado de: <http://cdjbv.ucuenca.edu.ec/ebooks/td465.pdf>

Grijalva, A. (2012). Constitucionalismo en el Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito- Ecuador.

Hans Kelsen (s\f). Teoría Pura del Derecho. 2da Edición. Universidad Nacional Autónoma de México.

Hidalgo, L. (2015). Métodos y reglas de interpretación constitucional en el sistema constitucional ecuatoriano. Guayaquil. Universidad del pacífico. pág.12. Recuperado de: <http://repositorio.upacifico.edu.ec/bitstream/40000/74/1/19090.pdf>

Innerarity, D. (2008). ¿Un mundo fuera de control? Revista “El País”. España. Recuperado de [http://elpais.com/diario/2008/11/20/opinion/1227135604\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/11/20/opinion/1227135604_850215.html)

Intriago, A. (2016). Control Constitucional en Ecuador. Universidad Andina Simon Bolívar. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4765/1/T1777-MDP-Intriago-El%20control.pdf>

Jaramillo, M. (2011). El nuevo modelo de estado en el Ecuador: Del estado de derecho al estado constitucional de derechos y justicia. Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/668/1/99788.pdf>

Jiménez, E. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n. 7, San José, Costa Rica, 1988.

Jorge Zavala Baquerizo, "El Debido Proceso", EDINO; Guayaquil-Ecuador, 2002, pág 23.

Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.. Segundo Suplemento del Registro Oficial Año I- Quito, Jueves 22 de Octubre del 2009 - N° 52.

Luigi Ferrajoli. "Pasado y futuro del Estado de Derecho". Estado de Derecho. México: Siglo Veintiuno, 2002, p. 187. <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/668/1/99788.pdf>

Murillo, N. (2011). El constitucionalismo. Recuperado de: <http://teoriageneraldelestadoucc.blogspot.com/2011/05/elconstitucionalismo.html>.

Prieto, L. (2003). Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, p.101.

Prieto, L. (2009). Justicia constitucional y derechos fundamentales, Editorial Trotta, España, 2da. Edición, 2009, p. 16.

Protocolo para la elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios. (2010).

Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Número 39 Enero – Junio  
Año 2004 ISSN 1015-5074 recuperado de:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iidh&n=39>.

Sáchica, C. (s\f). Constitucionalismo y Derechos Constitucional. Pág. 3-11.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Re exiones sobre la codificación procesal constitucional*.  
En MASCOTRA, Mario (director) y CARELLI, Enrique Antonio  
(coordinador). “*Derecho procesal constitucional*”. Buenos Aires: Editorial  
Ad-Hoc, 2006, pág. 35 y ss. Recuperado de:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>

Zambrano, A. (2012). Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Zambrano, A. (2012). Estado Constitucional de Derechos y Neoconstitucionalismo.



## APÉNDICE

### PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

#### ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

#### TRABAJO DE TITULACION PREVIA A LA OBTENCION DE TITULO DE

#### ABOGADA

Sr./a Dr./a. con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con tema: “EL PRINCIPIO DE SUPRACONSTITUCIONALIDAD EN LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”, previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales del Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas.

---

#### **Pregunta 1.**

¿Qué conoce usted acerca del Principio de Supraconstitucionalidad?

#### **Pregunta 2.**

¿Cómo se aplica el Principio de Supraconstitucionalidad en los procesos de Defensa de los Derechos Fundamentales en el Ecuador?

#### **Pregunta 3.**

¿Considera usted que el Principio de Supraconstitucionalidad tiene relación con la Tutela Efectiva en el Ecuador?

#### **Pregunta 4**

¿Cree usted que se debería realizar un análisis a fondo acerca del Principio de Supraconstitucionalidad en relación a los derechos fundamentales antes de dictar sentencia?

#### **Pregunta 5.**

¿Considera usted que: Debería ser aplicado el principio de Supraconstitucionalidad para asegurar la Tutela Efectiva de los Derechos Fundamentales en las acciones de Protección?

#### **Pregunta 6.**

¿Cuáles serían las consecuencias en caso de no aplicar el principio de Supraconstitucional?

**Pregunta 7.**

De existir el problema en la falta de aplicación del principio de Supraconstitucionalidad. ¿Qué solución podría ser la más adecuada desde su punto de vista?

**Pregunta 8.**

¿Conoce usted el Caso Thalía Gonzales Vs Ecuador?

**Pregunta 9.**

De conocer el caso antes mencionado. ¿Qué opina usted con respecto a la falta de Aplicación del Principio de Supraconstitucionalidad en el caso Thalía Gonzales Vs Ecuador

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN